



2015-2018

H. CONGRESO DELEGADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 390. Por el que se resuelve en definitiva el Expediente No. 17/2016.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 504/015 de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2015 (dos mil quince), la C. Doctora Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 20 (veinte), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Ordinaria número 15 (quince), celebrada el día 27 (veintisiete) de noviembre de 2015 (dos mil quince), publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 68 (sesenta y ocho), tomo C, suplemento número 1 (uno), de fecha 12 (doce) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce) de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG) que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

anterior y mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 20 (veinte); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, respecto a la C. Dalila del Rosario García Avena, como ya había terminado su encargo en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Oficialía Mayor de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México, a efecto de que informaran el domicilio registrado en su base de datos.

3.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, respecto a la falta del domicilio para emplazar a la C. Dalila del Rosario García Avena, los



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

entes requeridos contestaron que sí se localizó domicilio a nombre de la ex Directora de Recursos Humanos del ente auditado, informando ser el ubicado en calle 16 (dieciséis) de septiembre número 232 (doscientos treinta y dos) en la colonia Villas del Centro en Villa de Álvarez, Colima; por lo que se acordó en fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); que personal facultado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, se apersonara y cerciorara de dicho domicilio, con el propósito de realizar la notificación personal a la servidora pública de referencia.

4.- Mediante actuaciones practicadas por la C. Licenciada Brenda Margarita Hernández Virgen, asesor jurídico comisionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los CC. María Leticia Béjar Maldonado, Dalila del Rosario García Avena y Óscar Valencia Montes los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) respectivamente del mes de agosto de 2016 (dos mil dieciséis); del juicio de responsabilidad instaurado en su contra.

5.- Con escrito presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) los CC. María Leticia Béjar Maldonado, Dalila del Rosario García Avena y Óscar Valencia Montes comparecieron en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto numero 20 aprobado y expedido el 12 (doce) de diciembre de 2015 (dos mil quince), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de



Colima y Villa de Álvarez, Colima, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valoraran para todos los efectos legales procedentes.

6.- Por acuerdo del 26 de octubre de 2016, recaído a la cuenta que dio la entonces Diputada Presidenta con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los presuntos involucrados como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, los Ciudadanos Oscar Valencia Montes, y Dalila del Rosario García Avena señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 27 de septiembre número 394, Colonia Centro en la Ciudad de Colima, Colima., y autorizando para tales efectos, a los Licenciados Salvador Velázquez Larios, Saúl Arnulfo Carrillo Berber y Marco Aurelio Rodríguez Solís, en cuanto a la Ciudadana María Leticia Béjar Maldonado señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Jaime Sabines No. 318, Colonia Real Vista Hermosa, en Colima, Colima, nombrando como su abogado autorizado al Licenciado Diego de la Mora Béjar, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

7.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 11:00 (once horas) del día miércoles 07 (siete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada



por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

8.- El día y hora señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, se dio cuenta con 3 (tres) escritos presentados en la oficina de correspondencia los días 06 (seis) y 07 (siete) de diciembre de 2016, mediante los cuales los Ciudadanos María Leticia Béjar Maldonado, Dalila del Rosario García Avena y Óscar Valencia Montes, reiteran las pruebas admitidas y formulan sus respectivos alegatos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, dándose por concluida la audiencia a las 11:30 once horas con treinta minutos del día de su fecha.

9.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48,



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 070/2015 de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2015 (dos mil quince), notificó al Ciudadano Ingeniero Óscar Valencia Montes, Director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Duodécimo del Decreto número 20 (veinte), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO. - Antes de entrar al estudio de las observaciones, se analizara y determinará lo conducente en cuanto a las manifestaciones vertidas en vía de



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

alegatos por cada uno de los incoados, siendo Oscar Valencia Montes, ex Director, Dalila del Rosario García Avena, Ex Directora de Recursos Humanos, y María Leticia Béjar Maldonado, Gerente Comercial y de Finanzas, todos servidores públicos en el ejercicio fiscal 2014 de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), en cuanto a los dos primeros mencionados sus alegatos se estudiarán en conjunto, en virtud, de que se realizan las mismas manifestaciones, y en cuanto a la última su estudio se hará de forma independiente.

En primer término, los incoados Oscar Valencia Montes y Dalila del Rosario García Avena, aducen que debe de sobreseerse el presente procedimiento administrativo, bajo el tópico de que se encuentran dentro del supuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, arguyendo que desde la fecha de emisión del Decreto número 20 (veinte) por parte del Pleno del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se da por concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), siendo el día 12 (doce) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), y que hasta el momento de su notificación por parte de la Comisión de Responsabilidades, respecto del Juicio de Responsabilidad Administrativa, ha transcurrido el término de 3 (tres) meses en demasía, mismo que contiene la fracción de la que se duele. En ese mismo sentido se advierte que el taxativo antes referido, contiene 3 (tres) fracciones, en las que se establecen las hipótesis en las que pudiera incurrir a efecto de que se pueda declarar la prescripción de la acción sancionadora del Congreso del Estado



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de Colima, siendo evidente que el supuesto que invocan los presuntos responsables contenido en la fracción I, de ninguna manera importa al procedimiento en estudio. Lo anterior es así, pues dicha fracción establece lo siguiente: **“Artículo 74 [...] I.- Prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez unidades de medida y actualización, o si la responsabilidad no fuese estimable el dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o desde el momento en que tenga conocimiento [...]”**. De lo anterior, se evidencia a todas luces que el argumento defensivo de los Ciudadanos Oscar Valencia Montes, y Dalila del Rosario García Avena, es impreciso, ello es así, porque la sanción económica que se le imputa derivado a las diversas acciones u omisiones que ejecutó en el ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), asciende a la cantidad de \$1´412,882.97 (un millón cuatrocientos doce mil ochocientos ochenta y dos pesos, con noventa y siete centavos 97/100 moneda nacional).

Por consiguiente, y a efecto de que resulte ilustrativo, se cita categóricamente el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto es: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia**



con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción. Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1404”

Así pues, la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, y fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al hacer de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar, a efecto de hacer valer sus derechos de audiencia y debida defensa.

En el segundo alegato los servidores públicos observados, hacen manifestaciones tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación que se les realizó mediante cédula de fecha 30 (treinta) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), en la cual



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

se les comunicó el inicio del Juicio de Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, lo anterior en virtud de que aducen que se violentaron sus derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y defensa establecidos; a su decir, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, ésta Comisión determina que se analizara de manera cronológica para un mayor abundamiento, siendo el primer derecho fundamental del que se duele, el de **AUDIENCIA**, éste en ninguna de las etapas del procedimiento se les ha violentado como pretenden hacerlo ver, ello es así, en virtud de que dicho derecho fundamental se encuentra consagrado dentro del rubro de las garantías de seguridad jurídica que le asisten a todos los gobernados, que no es otra cosa más que la pretensión que el actuar de las autoridades no afecten en la esfera jurídica de las personas de forma arbitraria, por ende, lo que consagra el derecho de audiencia, *es la oportunidad de todo individuo de alegar y probar lo que a su derecho corresponda, por ende, debe de tener conocimiento de todos los datos o elementos que puedan fundar y motivar el acto de autoridad, circunstancia que en la causa que nos ocupa fue debidamente observada y respetada en todo momento, por esta Comisión de Responsabilidades,* lo anterior, en aras de no violentar los derechos fundamentales de los probables responsables. Lo cual se atendió en todo momento, como se advierte de la cédula de notificación que les fue entregada a los ahora **auditados**, de la que se advierte la transcripción total del acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), en el que se especificaron las acciones e irregularidades que se le imputan a los servidores públicos de referencia, así como las documentales con las cuales se les corrió traslado en su momento, a efecto de que se impusieran de su contenido, de hacer valer su derecho de defensa, lo cual



realizaron al comparecer a producir contestación a las observaciones emitidas en su contra.

Ahora bien, en lo tocante al derecho fundamental al que aluden los servidores públicos, consistente en el **DEBIDO PROCESO**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo define como el “**conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional, debe de respetar el debido proceso legal**”, sin embargo, no solo es manifestar como lo hacen los auditados, en el sentido de que fue violentado el debido proceso, sino que debe robustecerse con medios de convicción que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontece esa vulneración, a fin de demostrar la veracidad de sus afirmaciones; pues se reitera, las actuaciones que conforman el procedimiento de responsabilidad, constatan que en todo momento les fue respetado este derecho a los probables responsables, quienes comparecieron a cada una de las etapas procesales en defensa de sus intereses, de ahí que se desestime lo manifestado por los comparecientes.

Del mismo modo, resulta inoperante lo argüido por los servidores públicos observados, en el sentido de haberse violentado su derecho fundamental de **DEFENSA**, en virtud de que precisamente es el derecho de defensa ejercitado por los sujetos activos, el que tiene a ésta Comisión de Responsabilidades atendiendo y analizando, las excepciones y elementos de prueba ofertados, a fin de garantizar en todo momento el debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Así mismo, arguyen que la cédula de notificación que les fue entregada al momento de practicarles su respectivo emplazamiento debe declararse nula, en virtud de que no fue realizada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento correspondientes, argumento infundado y carente de toda veracidad, lo que se aprecia de las constancias que constituyen el referido emplazamiento, concretamente el acta levantada por la profesionista que verificó tal diligencia, pues de la misma se desprende que fue atendida de manera personal por los implicados de ésta causa, quienes se identificaron plenamente, con sus respectivas credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral (IFE), y no obstante sin que esto fuera suficiente, estamparon de su puño y letra sus firmas al calce de la referida acta, aunado a que les fue entregada en sus manos la cedula de notificación que contenía la transcripción del acuerdo que ordenaba la diligencia de emplazamiento, otorgándoles el termino legal de 15 días para que procedieran a dar respuesta a todas y cada una de las observaciones efectuadas por el OSAFIG; así como para que ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones; además, que estaban a su disposición el legajo de documentos fundatorios del dictamen y decreto correspondientes, sin pasar desapercibido porque así lo señalan en su defensa los auditados, que dentro del acuerdo de referencia se constata que la persona que llevo a cabo la diligencia de emplazamiento, se encontraba facultada para tal efecto.

De este modo, si se toma en cuenta, que el objetivo principal de todo emplazamiento o llamamiento a juicio, es que el notificado comparezca a hacer valer sus derechos y defensas, en el caso en particular se cumple con tal finalidad, puesto que los probables responsables han acudido y ejercitado sus garantías de audiencia, defensa y debido proceso; de ahí que aceptando sin



conceder lo señalado por los activos, cualquier vicio o defecto contemplado en el emplazamiento aludido, deberá tenerse por convalidado.

En lo que respecta al tercero de los alegatos interpuesto por los inconformes, mediante el cual alegan que la presente Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, no es competente para conocer respecto de las determinaciones de responsabilidad administrativa e imposición de sanciones en su caso, es falso y carente de sustento, toda vez que en la cédula de notificación de la que se duele el incoado, se advierte de manera expresa que se señalaron los taxativos de las diversas legislaciones que facultan al Congreso del Estado, para que a través de su Comisión de Responsabilidades, proceda a conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente, tal y como lo constriñen los artículos 33 fracciones XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 3, fracción I, 49 y 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria, 49 fracción IV, del 248 al 252 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que su argumento defensorista no se encuentra ajustado a derecho.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio jurisprudencial ya citado con antelación en esta propia resolución, cuyo rubro señala: **“RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL.”**

Por otra parte, argumentan los dolientes que el acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), en lo que respecta a su punto Quinto, violenta su derecho humano, consistente en el



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

principio de inocencia, pues aducen, que la pretensión de que se le finque dicho procedimiento, cuando su culpabilidad no ha sido probada, les causa una afectación; sin embargo, se aprecia que de nueva cuenta no realizan una interpretación correcta de las actuaciones de esta Comisión, puesto que como ellos mismos reconocen, y así lo establece los artículos 33, fracción XI, de la Constitución local, y 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Colima, los procedimientos cuyas sanciones inferiores a 1000 unidades de salarios, corresponderá conocer al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; aunado a que debe resaltarse que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser sancionado si no se comprueba plenamente la responsabilidad que se le imputa entendido esto, como una amplia protección para todo individuo, de no ser considerado culpable, sin que exista una resolución en su contra, sustentada en base a elementos de prueba que así lo corroboren, pero siempre respetando derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

De la misma manera, se duelen de que las sanciones propuestas, vulneran sus derechos al debido proceso y de audiencia y defensa, puesto que no contienen una manifestación de los medios que llevaron al OSAFIG a tomar dicha determinación; ya que se limitó a “escoger” una de entre todas las sanciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin justificar su decisión; argumento que deviene inoperante, atendiendo a que como bien lo expresan los inconformes, se trata solo de una propuesta de sanción, y en su caso, corresponde a ésta Comisión de Responsabilidades decidir previa valoración de las pruebas aportadas que demuestren los beneficios obtenidos por el responsable, los daños y perjuicios causados y las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora, para



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

así determinar si los actos efectuados y atribuidos a los servidores públicos, son materia de sanción,

Lo anterior se apoya la tesis jurisprudencial P. XLIII/2004, página 15, en las materias constitucional y administrativa, emitida por El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de julio de 2004 (dos mil cuatro), con el número XLIII/2004, publicada en el Tomo XX, en agosto de ese mismo año, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto citan:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, Y 51 DE LA LEY RELATIVA SE APEGA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales establecen que la referida sanción económica aplicable a los servidores públicos del Estado de México que incurran en responsabilidad administrativa cuando ésta sea por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la ley aludida será de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados, respectivamente, se apegan a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios para el cálculo de la sanción pecuniaria, ya que para cuantificarla deben tomarse en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, aunado a que al individualizar dicha sanción se considerarán las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre si aquélla se fija en un monto equivalente al del respectivo límite inferior, superior a éste o igual al límite superior, situación que dentro de los márgenes fijados



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

constitucional y legal, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor. No es óbice para lo anterior el hecho de que el monto de la sanción en cita no pueda ser inferior a los beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados al Estado, ya que en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo constitucional aquélla no podrá ser inferior a los mismos, con independencia de las circunstancias que rodeen la comisión de la falta correspondiente; dejando claro que en lo absoluto resultan contra la Constitución, tales numerales.

También señalan que no existe remisión entre la Ley de Fiscalización Superior del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, ya que no hay vinculación efectiva porque cada ley tiene sus propias sanciones, así como que del primer ordenamiento en cita, no se desprende ninguna sanción para imponer por la comisión de irregularidades y sólo se limita a decir que estarán en la “ley”. Sin embargo, es de precisar que en el primer cuerpo de leyes invocado, se establece específicamente en su numeral 3 (tres), que *“El Congreso ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, que tendrá autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir en su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”* Entendiendo por esto, que uno de esos ordenamientos jurídicos aplicables de los que hace mención, se trata de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta tiene por objeto reglamentar el título once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima referente a las responsabilidades



de los servidores públicos, creando de esta manera esa vinculación efectiva que aduce como inexistente.

Finalmente, el Director General y Representante Legal de la CIAPACOV afirma, que el decreto número 20 (veinte) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2015 (dos mil quince), así como el acuerdo del 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) resultan inconstitucionales e ilegales por contravenir el principio *non bis in ídem* consignado en la norma suprema, que dispone la prohibición de imponer más de una sanción por un mismo hecho u omisión; por lo que tenía la obligación ésta Comisión de Responsabilidades de aplicar sólo una sanción y en este caso específico, debió haber sido la mínima, por tratarse sólo de irregularidades administrativas. En primer lugar, resultan infundados e incongruentes sus señalamientos, en razón a que el principio al que alude, refiere a la prohibición de que una persona pueda ser sometida más de una ocasión para determinar su responsabilidad por una misma conducta, lo que en el caso en particular no aplica, considerando por una parte que, ésta Comisión de Responsabilidades tanto en el decreto numero 20, como en el acuerdo fechado el día 23 de mayo del año pasado, no determino sanción alguna en contra de los activos, pues se debe considerar que en los documentos aludidos únicamente contemplaban propuestas de sanción, emitidas por el órgano fiscalizador.

Encuentra sustento lo argumentado con la tesis jurisprudencial I.1o.A.E.2 CS (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; publicada en el libro 29 (veintinueve), en abril de 2016 (dos mil



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

dieciséis), Tomo III., página 2516 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto enuncian:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

RESPUESTA DE LOS ALEGATOS DE MARIA LETICIA BEJAR MALDONADO.



Analizados que fueron los alegatos expuestos por María Leticia Béjar Maldonado, Gerente Comercial y de Finanzas en el ejercicio fiscal 2014, esta Comisión de Responsabilidades logra advertir que los señalados como primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, que refieren a rubros como la prescripción respecto al presente juicio de responsabilidad; la nulidad del emplazamiento que se efectuó en su contra; la incompetencia para conocer de responsabilidades administrativas; la presunción de inocencia a su favor; y la imposición de una sanción “al azar”; ya fueron analizadas por ésta Comisión y atendidas conforme a la debida fundamentación y motivación, al momento de dar respuesta a todos y cada uno de los alegatos, expuestos por el también activo Oscar Valencia Montes, ex Director de la CIAPACOV, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas, como respuestas a los señalamientos de la ahora inconforme.

En lo que respecta al quinto de los alegatos esgrimidos por la imputada en estudio, consistente en que el Juicio de Responsabilidad Administrativa, carece de fundamentación legal, al referir que no existe un ordenamiento jurídico alguno que determine el desarrollo del presente juicio, por parte de la Comisión de Responsabilidades, perteneciente al Congreso del Estado de Colima. Es de decirse, el artículo 33, fracción XI, párrafo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Son facultades del Congreso: [...]XI.- [...] Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. Las responsabilidades administrativas, pecuniarias e indemnizaciones a los servidores públicos derivadas del proceso de fiscalización, se tramitarán, resolverán y ejecutarán por el Congreso del Estado, a excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos de su Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas.

En ese sentido, se advierte que es la Constitución Local, la que determina que es el Congreso del Estado de Colima, quien tiene facultades para actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa provenientes de la calificación de las cuentas públicas, lo anterior se correlaciona con lo que estatuye los numerales del 246 al 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cuyo texto determina:

“CAPÍTULO XXVI

JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 246.- El informe de Resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado o El Órgano Técnico de Fiscalización correspondiente al Congreso, cuando contenga acciones y



observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y el decreto en el que se declare concluido el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ente auditado del ejercicio fiscal correspondiente, deberán contener de manera particularizada, clara y precisa:

I.- Un extracto de los hechos que se atribuyen al servidor o servidores públicos de que se trate;

II.- Las disposiciones jurídicas que se estimen violadas, y su vinculación o encuadramiento con los hechos atribuidos; y

III.- Los elementos y medios de prueba que acrediten los hechos atribuidos al servidor o servidores públicos de que se trate, y su participación en los mismos.

Artículo 247.- Una vez que haya sido aprobado por el Congreso y publicado el decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del ente auditado, y se contengan acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deberá ser turnado a la Comisión de Responsabilidades del Congreso el mencionado decreto.

Artículo 248.- Inmediatamente que sea turnado a la Comisión de Responsabilidades el decreto a que hace referencia el artículo anterior, procederá a registrar el expediente respectivo, y a notificar en el domicilio de los presuntos responsables el juicio de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, proporcionándoles copia del auto de radicación emitido por la Comisión de Responsabilidades, del decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del ente auditado que contenga acciones u observaciones en



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, y concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación para dar respuesta a las mismas y ofrecer las pruebas de descargo respectivas, escrito en que deberán señalar domicilio ubicado en la ciudad de Colima para oír todo tipo de notificaciones y autorizados para dichos efectos.

Desde su escrito de contestación el presunto responsable podrá nombrar a quien lo asista en la audiencia de pruebas y alegatos, persona que deberá ser Licenciado en Derecho; quedando facultado para intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas, alegar, e interponer todo tipo de promociones y recursos a favor del autorizante.

Artículo 249.- Una vez dada respuesta a las acciones u observaciones, y ofrecidas las pruebas de descargo, o vencido el término para ejercer tal derecho, la Comisión de Responsabilidades emitirá acuerdo en que se pronunciará respecto al desechamiento o admisión de las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, señalando fecha, hora y lugar para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes, procurando la práctica de todos los medios de prueba en la misma, pudiendo señalar fechas subsecuentes cuando la cantidad de las pruebas lo requiera, o bien harán constar que no se presentó dentro del término establecido el escrito de respuesta a las acciones, observaciones y ofrecimiento de pruebas.

Artículo 250.- El día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y alegatos, una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se hayan cerciorado que las personas mencionadas fueron debida y oportunamente notificadas y citadas, acto continuo se abrirá formalmente



la audiencia haciendo constar en su caso la asistencia de los citados, y procediendo al desahogo de las pruebas admitidas, y recibiendo en su caso los alegatos que podrán manifestarse de forma oral o escrita.

Artículo 251.- Una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se cercioren que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por los interesados, emitirán auto en que se declara cerrada la instrucción, y citarán para la emisión del Dictamen resolución el que se dictará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales a partir del cierre de instrucción.

Artículo 252.- Una vez emitido el dictamen resolución por los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, este deberá ser enlistado en el orden del día de la sesión respectiva, para efectos de su discusión y votación, emitiéndose en su caso el decreto correspondiente, que una vez publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, deberá procederse a su notificación personal a los presuntos responsables.

Artículo 253.- Sólo serán objeto de prueba los hechos atribuidos en las acciones y observaciones a los servidores públicos presuntamente responsables, y los tendientes a desvirtuarlos o a reducir su sanción.

Artículo 254.- Son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

Para efectos de las notificaciones, y las reglas sobre la admisión, desahogo de las pruebas, así como lo no considerado se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales que corresponda.”



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

De ahí que, que el Reglamento antes referido, establece las bases para la regulación de las funciones del Congreso del Estado, y por ende de la Comisión de Responsabilidades, por lo que, contrario a lo que señala la activa, evidentemente el Poder Legislativo se encuentra legitimado y facultado para conocer de responsabilidades administrativas.

CUARTO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo las consideraciones anteriores, en un primer lugar se analizarán las probanzas que ofreció el ciudadano **OSCAR VALENCIA MONTES**, ex Director General de CIAPACOV, como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valorarán en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 20,441, de fecha 02 (dos) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), levantada ante la fe del Licenciado Rogelio Gaitán y Gaitán, titular de la Notaría Pública número 14 (catorce); de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la protocolización del Acta de la Sesión Ordinaria número 103 (ciento tres), del Consejo de Administración de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), celebrada el día 27 (veintisiete) de noviembre de 2009 (dos mil nueve) y que consta de 05 (cinco) fojas útiles en tamaño oficio por ambas caras, en el que se aprecia que dicho consejo designó al Ingeniero Óscar Valencia Montes, como Director General del organismo autónomo antes citado.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada por el Licenciado Rogelio A. Gaitán y Gaitán, titular de la Notaría Pública número 14 (catorce); de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, respecto de la credencial para votar con fotografía, expedida a nombre del C. Óscar Valencia Montes, por el Instituto Federal Electoral (IFE), elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que la persona cuyo nombre, datos, firma y fotografía, y que aparece en dicho documento, se encuentra registrado y dado de alta ante el Instituto Electoral de referencia.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DOCUMENTAL: Consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 30 (treinta) de agosto de 2016, constante de 07 (siete) fojas útiles por una sola de sus caras, expedida por la C. Licenciada Brenda Hernández Virgen, en funciones de notificadora facultada por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar la notificación que le fue practicada al Ciudadano Oscar Valencia Montes, en su calidad de Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, respecto al contenido del acuerdo de fecha 23 de mayo del año pasado, pronunciado por la Comisión de Responsabilidades de ésta Legislatura, dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, constancia de la que se advierte como lo hizo constar la comisionada fue recibida por el servidor público auditado, al constar en la misma datos de su identificación y su firma al calce de recibido.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del Acta de la Sesión Ordinaria número 114 (ciento catorce) del Consejo de Administración de la CIAPACOV, de fecha 20 (veinte) de diciembre de 2013 (dos mil trece); elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la aprobación por parte de dicha Asamblea del proyecto del presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, el cual ascendía según lo proyectado a la cantidad de \$294'286,272.00 (doscientos



noventa y cuatro millones doscientos ochenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del documento suscrito entre la CIAPACOV y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo organismo, de fecha 07 (siete) de mayo de 2014 (dos mil catorce), elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que en dicho documento se encuentran todas las prestaciones que goza el personal sindicalizado al servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Coima y Villa de Álvarez.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la Transmisión número 00039 (treinta y nueve) de fecha 08 (ocho) de mayo de 2014 (dos mil catorce), expedida por CIAPACOV; de la factura con número de folio interno B-4328, expedida por BODESA, S.A.P.I. de C.V. y de una lista expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la CIAPACOV, respecto a madres de familia trabajadoras de dicho organismo, con su respectivo número de control y firmas autógrafas; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar en primer lugar, la transmisión efectuada por CIAPACOV, en la institución de crédito denominada



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

BANCOMER, por la cantidad de \$15,600.02 (quince mil seiscientos pesos 02/100 moneda nacional), siendo beneficiaria de dicha suma la empresa denominada BODESA, S.A.P.I. de C.V., por la adquisición de certificados de regalos, tal y como se acredita con la factura a que se hace referencia con anterioridad; así mismo, con la lista expedida por el departamento de recursos humanos, se acredita la relación de madres de familia trabajadoras de la CIAPACOV, que recibieron parte de la suma que ampara la transmisión y factura aludidas con antelación, por concepto de monederos electrónicos.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la Transmisión número 00064 (sesenta y cuatro) de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2014 (dos mil catorce), expedida por CIAPACOV; de la factura con número de folio interno B-4626, expedida por BODESA, S.A.P.I. de C.V. y de una lista expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la CIAPACOV, respecto a personal con categoría de secretaria de dicho organismo, con su respectivo número de control y firmas autógrafas; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar en primer lugar, la transmisión efectuada por CIAPACOV, en la institución de crédito denominada BANCOMER, por la cantidad de \$3,199.93 (tres mil ciento noventa y nueve pesos con noventa y tres centavos 93/100 M.N.) siendo beneficiaria de dicha suma la empresa denominada BODESA, S.A.P.I. de C.V., por la adquisición de carteras electrónicas, tal y como se acredita con la factura a que se hace referencia con anterioridad; así mismo, con la lista expedida por el departamento de recursos humanos, se acredita la relación de trabajadoras de la CIAPACOV, que recibieron



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

parte de la suma que ampara la transmisión y factura aludidas con antelación, por concepto de monederos electrónicos.

DOCUMENTAL: Consistente en copias fotostáticas de una relación de pagos mediante transferencia a la empresa denominada BODESA, S.A.P.I. de C.V.; de diversos recibos por concepto de certificados de regalo, con su respectiva nota de compra; elementos de prueba que son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar la adquisición y entrega por parte de CIAPACOV, de certificados de regalo a favor de sus trabajadores, mismos que amparan la cantidad de \$112,800.15 (ciento doce mil ochocientos pesos 15/100 moneda nacional)

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la póliza de cheque número 1045850 por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2014 (dos mil catorce); constancia de resguardo de fondo fijo de caja de la misma fecha y constancia de reintegro del fondo de caja; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditarla entrega de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) por parte de la CIAPACOV, a favor de la ciudadana Jessica Paulina Topete Silva, para efecto de destinar dicha suma para fondo fijo de caja, acreditándose con las documentales de antecedencia la entrega de la suma por parte del organismo, la recepción de la cantidad por parte de la trabajadora y el reintegro de ésta al organismo operador.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la solicitud de tiempo extra y suplencias a nombre de la C. Jessica Paulina Topete Silva de fecha 10 (diez) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para acreditar la solicitud de tiempo extra y suplencias efectuada por la ciudadana Jessica Paulina Topete Silva, a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, por motivo de vacaciones de la trabajadora M.A. de Jesús Flores Ramírez, del periodo comprendido del 09 al 30 de diciembre del año 2014.

DOCUMENTALES: Consistente en copias certificadas de 8 (ocho) recibos de nomina correspondientes a los ciudadanos Gonzalo Reyes Vázquez, José Ramírez Pérez, Alejandro Rangel Gómez, J. Trinidad Rebolledo Torres, Miguel Navarro Rebolledo, Lilia Virgen Batista, María Ventura Gómez Mosqueda y Francisco Campos Rodríguez, expedidos Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, elementos de prueba que son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio pleno y son suficientes para acreditar las percepciones y deducciones que como jubilados del organismo operador, percibieron las personas antes citadas, durante el periodo de pago que correspondió al día 31 de julio del año 2012.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el expediente que se integre por motivo de la contestación al presente juicio de



responsabilidad administrativa y que favorezca a los intereses del servidor público hoy imputado.-

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: Consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos probados y que contribuyan a esclarecer la acción intentada, y que favorezca a los intereses del auditado.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- En cuanto a la primera observación identificada como F11-FS/14/12, consistente en la adquisición de diversos certificados de regalos durante el ejercicio 2014 al proveedor Bodesa, S.A.P.I. S.A. de C.V., por un monto de \$112,799.97, (ciento doce mil setecientos noventa y nueve pesos 97/100 moneda nacional), sin aprobación del Consejo de Administración para realizar éste tipo de gasto, y la partida presupuestal afectada.

En relación a la misma, debe decirse que, si bien es cierto que, la Ley de Aguas para el Estado de Colima, establece que los organismos operadores municipales contarán con un Consejo de Administración, que será el encargado de vigilar el cumplimiento, también lo es que, dicho organismo para su cabal desempeño deberá contar con un Director General, cargo que ostentaba el ciudadano Oscar Valencia Montes, a quien la propia ley le otorga diversas facultades inherentes a la función de su cargo, de actuación, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 29 del ordenamiento antes referido. De este modo, se desprende que



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

aún y cuando el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, señaló que el imputado realizó una acción consistente en la adquisición de bonos de regalos, sin contar con la autorización del Consejo de Administración respectivo, su actuar se encuentra apegado a derecho, ello es así en atención alodispuesto en el numeral 29 fracción II del cuerpo de leyes multicitado, que establece que el Director podrá coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr un mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo, de ahí que la adquisición efectuada por el titular del órgano operador, se realizó en cumplimiento a las atribuciones por ley conferidas, aunado a que el fundamento aludido por el Osafig, en esta observación, es impreciso, considerando que los artículos 24 fracción X y 29 fracción VI de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, establece que solo las erogaciones extraordinarias son la que el Director General debe de someter a consideración del Consejo de Administración; sin embargo, dichas adquisiciones se encuentran solventadas y justificadas, si se toma en consideración el contenido del convenio celebrado entre la CIAPACOV y el Sindicato de los Trabajadores de dicho órgano operador, concretamente lo estipulado en la cláusula DECIMA QUINTA, ubicada dentro del CAPITULO SEGUNDO, denominado “PRESTACIONES ANUALIZADAS”, en la que se especifica la facultad de la comisión para realizar obsequios en el evento de celebración con motivo del *“día de la madre”(10 de mayo de cada año)*, aunado al acuerdo de fecha 02 (dos) de enero del año 2014 (dos mil catorce), signado por el Ingeniero Oscar Valencia Montes, Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, (CIAPACOV), donde estipula el apoyo a las labores de cobranza de los servicios que presta dicho organismo operador a efecto de incrementar sus ingresos, respecto de aquellos usuarios que hayan caído en mora.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión de Responsabilidades, las diversas DOCUMENTALES que agregó el imputado y que ya fueron valoradas con antelación, con las cuales logró acreditar la adquisición de bonos de regalo para los trabajadores, así como la forma en la que se distribuyeron y las personas que se beneficiaron con los mismos, las cuales aparecen en el listado que acompañó para robustecer sus pruebas, en la que aparecen como datos: el número de factura, el importe, el sub total, el IVA, el total y el concepto de cada una de ellas, cuyos rubros arrojan un total por dicho concepto de la cantidad de \$112, 800.15 (ciento doce mil ochocientos pesos 15/100 moneda nacional); además, en cumplimiento a lo que determinan los numerales 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el observado agrega al cuaderno de apoyo una relación sucinta de la transmisión a favor de la empresa moral denominada como BODESA S.A P.I de C.V., de quien adquirió los diversos certificados de regalo, así como su correspondiente factura a favor del organismo operador, y un listado firmado por la Contadora Pública Ma. Leticia Béjar Maldonado, Gerente de Finanzas de CIAPACOV, en el cual se establece en qué fecha, a que áreas y cuantos bonos o certificados de regalos fueron entregados para un mayor control de los mismos. Lo anterior, se relaciona de manera directa con las documentales exhibidas por el fiscalizado, consistentes en las notas de venta expedidas por la empresa en la que se adquirieron los bonos, apreciándose que en la parte inferior de cada uno, se encuentra asentado el nombre y firma de los beneficiados, conclusión a la que llega a esta comisión una vez que procedió a la administración de las pruebas ofertadas por el probable responsable y mencionadas en este apartado.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

En consecuencia, la observación F11-FS/14/12, que inicialmente se le imputa a Oscar Valencia Montes, se encuentra debidamente solventada con las documentales que tuvo a bien, exhibir en tiempo, modo y forma.

2).- La observación identificada como F13/FS/14/12 consiste en la basificación de 7 (siete) trabajadores, con la autorización del Director General, sin someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.

En atención a esta observación, debe considerarse que si bien es cierto que, la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; también lo es que, para el cumplimiento de sus funciones como es el servicio de agua potable y alcantarillado de los usuarios, debe de contar con el personal suficiente para un adecuado funcionamiento. En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de observancia obligatoria, para los organismos descentralizados como es el auditado, clasifica a los empleados en 3 (tres) rubros, que son: trabajadores de confianza, de base y supernumerarios, cuya clasificación parte respecto de las funciones que ejerza cada trabajador. Y por otro lado, el numeral 9, de la misma ley, establece a quienes se les considerara como trabajadores de base, determinando que será aquel trabajador de nuevo ingreso después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, y que se haya desempeñado eficientemente en las labores encomendadas, por lo que adquirirán el carácter de inamovibles.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Así mismo, el artículo 29 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, establece cuáles serán las atribuciones que tendrá el Director del organismo, y la fracción XIV, establece que el imputado Oscar Valencia Montes, en su carácter de Director General de Ciapacov, cuenta con la titularidad de las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores, y en consecuencia; tiene la facultad de nombrar y remover libremente al personal de confianza; sin embargo, ésta facultad se encuentra restringida respecto al nombramiento de los trabajadores de base que presenten sus servicios en dicho organismo, y consiste en que para el efecto debe contar con la aprobación del Consejo de Administración, coligiéndose que si bien el Director General cuenta con algunas facultades en cuanto a los trabajadores de confianza, para los trabajadores de base, se debe constreñir a lo estipulado en la legislación. De ahí, que el argumento defensivo del Director General, en el que aduce que por el solo transcurso del tiempo de los seis meses, es que un trabajador, debe automáticamente adquirir el carácter de base, deviene infundado totalmente, considerando que la temporalidad que menciona solo constituye un requisito, pero que la Ley Burocrática laboral, establece claramente que es una atribución exclusiva del Consejo de Administración, la de aprobar los nombramientos de los trabajadores de base. Aunado a lo infundado de su alegato, también resulta inoperante, pues solo se concretó a emitir su manifestación sin sustento jurídico, pues no ofreció prueba alguna a efecto de justificar su argumento.

En tal virtud, queda de manifiesto que la observación efectuada por el OSAFIG, consistente en la basificación de 7 (siete) trabajadores, por parte del ex Director General de la CIAPACOV se encuentra debidamente evidenciada, no solo por la omisión del servidor público de disposiciones legales, sino porque también acepta expresamente haberlo realizado; en ese contexto y ante la violación clara



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

aludidacon anterioridad, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades para los Servidos Públicos del Estado de Colima, resulta procedente imponerle al ciudadano Oscar Valencia Montes, la sanción propuesta consistente en una amonestación pública.

3).- La observación identificada como F38-FS/14/12, consiste en haber realizado el pago del bono extraordinario anual a personal sindicalizado no activo en desatención a la cláusula décimo octava del convenio de prestaciones laborales, en la cual se especifica que ésta prestación será otorgada a quienes tengan una antigüedad reconocida de más de seis meses y exclusivamente a los trabajadores que se encuentren en activo en la fecha que deba cubrirse.

Efectivamente, como bien lo aduce el servidor público, la jubilación es un beneficio de todo trabajador, y por lo tanto, se debe de respetar al momento de la misma el cien por ciento del monto de su salario integral, que incluye sus prestaciones a ese momento de acuerdo a la cláusula quincuagésima sexta del convenio de prestaciones para el año 2014; sin embargo, ésta Comisión contrario a lo manifestado por el auditado considera que al personal que ha cumplido con la antigüedad necesaria para estar jubilado o pensionado, se le siga pagando el bono extraordinario anual, tomando en cuenta que la base salarial con la que debe calcularse la jubilación de todo trabajador, es el sueldo total pagado a éste a cambio de sus servicios, y no debe considerarse cualquier bono extraordinario que se le haya otorgado, por no ser parte, del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional como bien lo alude el probable responsable al aludir al convenio celebrado el día 07 de mayo del año 2014, suscrito entre la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, y el



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Sindicato de Trabajadores al Servicios de dicho Organismo Operador, pues dicho bono no forma parte del sueldo básico, de ahí que toda prestación que se encuentre fuera de la base salarial no puede tomarse en cuenta para computar la cantidad que se deberá otorgar por concepto de jubilación; aunado a que en ningún dispositivo se faculta al ex servidor público para otorgar bonos a aquellos trabajadores que hayan adquirido la categoría de jubilados o pensionados, y que por ende ya no sean trabajadores en activo de sus relaciones laborales con el organismo operador, a efecto de que sigan percibiendo determinadas prestaciones.

Siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia número 1028, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto enuncian:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por otro lado, resulta de imperiosa necesidad referir que un sindicato en los términos del taxativo 91 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dice que se conformara por una asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social, por ende, se advierte que si los sindicatos tienen como función la defensa de los intereses de sus trabajadores, en tal razón debió de ser el sindicato del Organismo operador, quien velara por el bono extraordinario a sus



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

trabajadores que dejan de estar en activos, y en consecuencia, en el convenio suscrito establecer que serían acreedores a dichos bonos. Por lo que se advierte que en la cláusula décimo octava, se colocó como candado que el pago extraordinario anual, únicamente sería pagadero aquellos trabajadores que se encontraran en activo en la fecha que debía de cubrirse, siempre y cuando tengan seis meses de antigüedad reconocida. En consecuencia, si el propio sindicato es quien debe de velar por la defensa de los derechos de sus trabajadores, resulta contrario a derecho que el imputado de propia voluntad homologue derechos exclusivos a los trabajadores activos con los jubilados, toda vez que en el convenio referido se estipulan las prestaciones que corresponden a cada uno de los trabajadores y las personas jubiladas ya no encuadran en esa categoría; pues equivaldría en sentido contrario a que las prestaciones con las que cuentan únicamente los trabajadores bajo la clasificación de jubilados, se las pretenda otorgar aquellos que se encuentran aún en activos, como sería el apoyo económico por retiro. Por otro lado, se advierte que dicho bono extraordinario lo otorgó a 48 (cuarenta y ocho) trabajadores sindicalizados, siendo 39 (treinta y nueve) bajo la categoría de jubilados, 8 (ocho) bajo el carácter de pensionados y 1 (uno) trabajador del cual no justificó su antigüedad; por lo tanto, con las probanzas ofrecidas por el imputado de ningún modo logró desvirtuar la observación por pagos de bonos extraordinarios a personal, que ya no cuenta con la categoría de trabajadores en activo, así como tampoco el pago realizado al trabajador que se encuentra en activo que responde al nombre de Cesar Antonio Vogel Herrera, que se desempeña en la dirección de usuarios y cobranzas, pues el auditado no exhibió documental alguna que acreditara la temporalidad de la relación laboral del antes referido, a efecto de satisfacer a plenitud, que le correspondía la prestación aludida, acciones éstas que traen como resultado una afectación al presupuesto anual del organismo auditado al pagar conceptos que ya no se encontraban



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

contemplados dentro de dichos rubros. A continuación, se inserta la tabla en la que aparecen los nombres, puesto, adscripción, tipo de trabajador y la cantidad recibida por concepto de bono extraordinario anual, visible a fojas 506 y 507 del tomo 1/2 correspondiente al soporte de las observaciones sancionables del informe de resultado de la cuenta pública del ejercicio fiscal de la CIAPACOV.

N o.	Nombre del trabajador	Puesto	Adscripción	Tipo de Trabajador	BONO EXTRAORDINARIO ANUAL
1	Rincón Gallardo Justo	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
2	Gómez Moreno Feliciano	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
3	Santana Corona Jesús	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
4	Gutiérrez Pinto Roberto	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
5	Andrade Mendoza Adán	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
6	Meza Ramírez Luis Ramón	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
7	Campos Pérez Odilón	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
8	Moreno Vázquez J. Venancio	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

9	Ramírez Gallegos Nazario	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
10	Reyes Vázquez Gonzalo	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
11	Ramírez Pérez José	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
12	Virgen Batista Lilia	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
13	Navarro Rebolledo Miguel	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
14	Gómez Mosqueda María Ventura	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
15	Campos Rodríguez Francisco	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
16	Ochoa Vargas Luis	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
17	Gaytán Moreno Ramón	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
18	Pizano García Isidro	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
19	Carrillo Díaz J. Merced	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
20	Cano Luna Miguel	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
21	Martínez González Roque	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

2	Rivera Pineda Pablo	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
2		o	Pensionados		izado	
2	Alfonso Barragán	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
3	Hilario	o	Pensionados		izado	
2	Figueroa López	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
4	Lorenzo	o	Pensionados		izado	
2	Reyes Ureña José	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
5	Luis	o	Pensionados		izado	
2	Méndez Gutiérrez	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
6	Florencio	o	Pensionados		izado	
2	Vidriales Grano	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
7	José Isabel	o	Pensionados		izado	
2	Solís Andrade	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
8	Nicolás	o	Pensionados		izado	
2	Guzmán Iñiguez	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
9	Antonio	o	Pensionados		izado	
3	Ahumada Llamas	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
0	Norma Mauricia	o	Pensionados		izado	
3	Rivera Córdoba	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
1	David	o	Pensionados		izado	
3	Bibiano Méndez	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
2	Federico	o	Pensionados		izado	
3	Macías García	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
3	Valentín	o	Pensionados		izado	
3	Garibaldi Meza	Jubilad	Jubilados	y	Sindical	\$1,662.00
4	Néstor	o	Pensionados		izado	



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

35	Velasco Carmen Rafael	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
36	Rivera Pineda J. Guadalupe	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
37	Cárdenas Ramos Antonio	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
38	Pacheco Carrillo José	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
39	Amezcuca Alcaraz Graciano	Jubilado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
40	Rocha Reyes Gregorio	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
41	Lisama González J. Jesús	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
42	Figueroa Reyes Eugenio	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
43	Mendoza Arreguin Joel	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
44	Pérez Sambrano Tiburcio	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
45	Carrillo Manso J. Jesús	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
46	Rangel Gómez Alejandro	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00
47	Rebolledo Torres José Trinidad	Pensionado	Jubilados y Pensionados	Sindicalizado	\$1,662.00



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4	Vogel	Herrera	Jefe	Dirección	de	Honora	\$1,662.00
8	Cesar Antonio		de	Usuarios	y	rios	
			oficina	Cobranza			
SUMA TOTAL \$79,776.00 (setenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)							

En consecuencia, al Ingeniero Oscar Valencia Montes, Director General de CIAPACOV, se le atribuye la realización del pago del bono extraordinario anual a personal sindicalizado no activo; sin embargo, como se corrobora de actuaciones lo hizo en atención a dar continuidad a un derecho que ya venían recibiendo y a fin de respetar las remuneraciones de las personas jubiladas es que se autorizó continuar pagando el bono de referencia, por tanto, se considera justificado su actuar toda vez que salvaguardo los derechos adquiridos y reconocidos por el propio Organismo Operador, determinando los integrantes de ésta comisión solventada la presente observación por las consideraciones expuestas.

4).- La observación identificada como F40-FS/14/12 consistente en realizar el pago del concepto de Bono General al personal de base, contabilizado en la cuenta estímulo sindical por la cantidad de \$57,728.00 (cincuenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), consistente en 9 (nueve) días de sueldo y quinquenio, el cual se pagó a 33 (treinta y tres) trabajadores, en la primera quince de abril de 2014 (dos mil catorce), observando que no exhibieron para su revisión la autorización del Consejo de Administración para otorgar dicha prestación a los trabajadores de base.

En cuanto a esta observación, en primer lugar debemos precisar que el bono general si está contemplado en el convenio de prestaciones de los



trabajadores sindicalizados de CIAPACOV, de fecha 07 (siete) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), suscrito por el Ingeniero Oscar Valencia Montes, Director General, y la Contadora Pública María Leticia Béjar Maldonado, Gerente Comercial y de Finanzas, apreciándose en la cláusula vigésima séptima, denominada Bono Sindical, que a la letra dice: *“LA CIAPACOV, conviene en autorizar el bono sindical a los trabajadores de base sindicalizados, equivalente a 9 nueve días de sueldo, sobresueldo, y quinquenio, pagaderos en la primera quincena del mes de abril de cada año”*. Una vez precisado lo anterior, se colige que el bono otorgado si está autorizado, toda vez que forma parte de las prestaciones que gozan los trabajadores del organismo operador auditado.

Por otra parte y a efecto de acreditar la presente observación, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en el soporte de las observaciones enviado a esta Comisión afoja 26 del tomo 2/2, agregó una lista, con los siguientes rubros: código del empleado, el nombre, la categoría, la descripción del departamento en la que se encuentra adscrito, tipo de plaza, periodo de inicio, periodo fin, neto y bono general, misma que se transcribe para mayor ilustración, apreciándose que en dicha tabla se integra por 33 (treinta y tres) trabajadores, de los cuales únicamente los siguientes trabajadores tienen una plaza diversa a la de sindicalizados, siendo los siguientes: Cruz Montejano José, ayudante general B, en la Dirección de Redes de Agua; Lizama Salinas Rafael, mensajero en la dirección de drenaje; Llerenas Farías Marco César, ayudante general B, en la dirección de bacheo y pavimento; Macías Cortés Francisco Javier, ayudante general B, y adscripción a la Dirección de Zona Rural y Martínez García Ramón, ayudante general B, perteneciente a la Dirección de Bacheo y



pavimento y por último, Suárez Olivera Norma Angélica, Secretaria B, perteneciente a la Dirección ATN usuarios y cobranzas. De lo anterior se desprende que los 27 (veintisiete) trabajadores que refieren en esa lista, si tenían la plaza de sindicalizados y los 6 trabajadores restantes de acuerdo a la naturaleza de su encargo y atendiendo el principio laboral de salario igual para trabajo igual, resulta procedente su homologación.

Código de Empleado	Nombre	Categoría	Departamento	Tipo de Plaza	Periodo de inicio	Periodo Fin	NETO	BO NO GENERAL
912161	Aguilar Ahumada Cesar Hugo	Inspector	Gerencia Operativa	Sindicalizado base	01/04/14	15/04/14	5,552.54	1,762.00
91141	Álvarez Elías Francisco Rubén	Mensajero	Dirección Zona Rural	Sindicalizado base	01/04/14	15/04/14	3,796.29	1,689.00
92137	Avalos Mendoza David Juventino	Ayudante General	Dirección Zona Rural	Sindicalizado base	01/04/14	15/04/14	3,266.71	1,645.00
81122	Cedeño Terrones Sergio David	Jefe de Ofici	Dirección Zona Rural	Sindicalizado base	01/04/14	15/04/14	13210.1	3866.00



2015-2018
**H. CONGRESO DELESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

		na					1	
921 65	Cruz Montejó José	Ayudante General	Dirección de Redes de Aguas	honorarios	01/04/2014	15/04/14	54 47. 73	1,64 5.00
921 42	Figuera Vega Héctor Felipe	Ayudante General	Dirección Electromecánica	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	31 57. 88	1,64 5.00
921 26	Flores Álvarez Isidro	Velador	Dirección de Redes de Aguas	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	45 31. 37	1,80 1.00
921 45	García Medrano Gabriel	Ayudante General	Dirección de Bacheo y Pavimento	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	38 78. 52	1,64 5.00
921 49	García Pulido Francisco Javier	Velador	Dirección de Recursos Humanos	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	62 53. 91	1,80 1.00
921 46	Godínez Tejeda María Magdalena	Intendente	Dirección de Recursos Humanos	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	30 00. 04	1,70 7.00
921 58	Guzmán Castellanos Eduardo	Ayudante General	Dirección de Bacheo y Pavimento	Sindicalizado base	01/04/2014	15/04/14	40 12. 32	1,64 5.00



2015-2018
**H. CONGRESO DELESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

921 50	Larios López Oscar Ulises	Ayud ante Gene ral	Dirección Zona Rural	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	67 14. 89	1,64 5.00
921 63	Lizama Salinas Rafael	Mens ajero	Dirección de Drenaje	Honora rios	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	51 09. 08	168 9.00
921 68	Llerenas Farías Marco César	Ayud ante Gene ral	Dirección Bacheo y Pavimento	Honora rios	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	53 47. 73	1,64 5.00
921 69	Macías Cortes Francisco Javier	Ayud ante Gene ral	Dirección Zona Rural	Honora rios	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	53 07. 00	1,64 5.00
921 48	Maldonado Rentería Miguel Ángel	Ayud ante Gene ral	Dirección Electromec ánica	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	32 12. 55	1,64 5.00
921 47	Maraveles García Luis Miguel	Ayud ante Gene ral	Dirección de Comerciali zación	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	48 92. 67	1,64 5.00
921 66	Martínez García Ramón	Ayud ante Gene	Dirección Bacheo y Pavimento	Honora rios	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	52 66. 28	1,64 5.00



2015-2018
**H. CONGRESO DELESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

		ral						
921 62	Méndez González Emmanuel	Ayud ante Gene ral	Dirección de Cloración	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	46 22. 53	1,64 5.00
921 54	Meza Velasco Luis Ramón	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	41 24. 50	1,64 5.00
921 64	Meza Virgen Miguel Ángel	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	49 23. 28	1,64 5.00
921 53	Ochoa Pinto Cruz Alberto	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	52 66. 28	1,64 5.00
921 55	Orozco Hernández Jonás	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	52 66. 28	1,64 5.00
921 52	Parra Jiménez Ernesto Fabián	Ayud ante Gene ral	Dirección de Drenaje	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	56 33. 44	1,64 5.00
921	Pérez Beltrán	Ayud	Dirección	Sindica	01/0	15/	54	1,64



2015-2018
**H. CONGRESO DELESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

56	José Luis	ante Gene ral	Zona Rural	lizado base	4/20 14	04/ 14	48. 95	5.00
921 60	Pinto Orozco Francisco Javier	Ayud ante Gene ral	Dirección Zona Rural	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	51 98. 99	1,64 5.00
921 43	Reyes Reyes Cesar Manuel	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	45 41. 54	1,64 5.00
921 51	Reyes Ureña Juan José	Ayud ante Gene ral	Dirección Redes de Agua	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	49 78. 78	1,64 5.00
921 35	Rodríguez Checa María Antonietta	Secr etari a	Dirección de Contabilida d	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	50 14. 77	1,79 9.00
921 57	Rodríguez Meraz Claudia	Inten dent e	Dirección Recursos Humanos	Honora rios	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	32 22. 95	1,70 7.00
921 67	Suarez Olivera Norma Angélica	Secr etari a	Dirección ATN Usuarios y Cobranza	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	51 65. 15	1,60 1.00



921 44	Vadillo Magaña Diego Armando	Mens ajero	Dirección Recursos Humanos	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	40 14. 84	1,68 9.00
921 39	Velasco González María de los Angel	Cajer o	Dirección Recursos Humanos	Sindica lizado base	01/0 4/20 14	15/ 04/ 14	54 61. 18	2,07 2..0 0
								57,7 28.0 0

Por las consideraciones anteriores queda de manifiesto que el bono pagado a los trabajadores, si fue otorgado conforme a las disposiciones legales; por tanto, se absuelve al servidor público de la presente observación.

5).- La observación F42-FS/14/12 consistente en realizar el pago por conceptos convenidos para personal de base sindicalizado a los trabajadores de confianza, incluyendo al servidor público auditado, bajo el amparo del Plan de Previsión Social suscrito en lo individual y aplicado sin autorización del Consejo de Administración. Se colige que se pagó en su totalidad la cantidad de \$1´162,579.00 (un millón ciento sesenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por los siguientes conceptos: Bono del burócrata por \$639,468.00 (seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); Bono apoyo al gasto familiar por \$5,902.00 (cinco mil novecientos dos pesos 00/100 moneda nacional); Bono del Juguete \$112,318.00 (ciento



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

doce mil trescientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), Pago adicional por \$75,791.00 (setenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional), Bono General por \$160,963.00 (ciento sesenta mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), Bono Extraordinario Anual por \$48,198.00 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y Bono Escolar por la cantidad de \$119,939.00 (ciento diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

El argumento defensorista respecto a esta observación es que, dice el auditado que las prestaciones que se le otorgaron a los trabajadores en ese sentido, se encuentran debidamente presupuestadas, negando que se trate de prestaciones extraordinarias, y que si se encuentran aprobadas por el Consejo de Administración en el presupuesto del ejercicio del año 2014 (dos mil catorce), por lo que en ningún momento se incumple lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV de la Ley de Aguas del Estado de Colima; además de que dichas prestaciones se encuentran consagradas en el convenio de prestación de los trabajadores de Ciapacov, y que no existe disposición expresa que prohíba que se hagan extensivas al resto del personal del organismo operador, en los términos de lo dispuesto por los artículos 396 en relación al 184 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que los trabajadores no pueden renunciar a los logros obtenidos por el gremio sindical, en los términos del taxativo 5 en su fracción XIII del ordenamiento ya citado.

Con el objeto de acreditar su argumento, el auditado ofreció como prueba la documental consistente en copia del acta de la sesión ordinaria número 114 del Consejo de Administración de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), en la cual se establece que efectivamente, el servidor público observado en su carácter de Director General, puso a consideración del Consejo de Administración el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), apreciándose que el rubro de servicios personales se aprobó por la cantidad de \$114'032,730.06 (ciento catorce millones treinta y dos mil setecientos treinta pesos 06/100 moneda nacional). Así mismo, exhibe la documental consistente en el desglose del presupuesto de egresos del año fiscal 2014 (dos mil catorce), en el cual se observa que en el apartado de servicios personales, si se establecen diversas prestaciones en lo general; sin embargo, no existe disposición expresa en la que se determine que los trabajadores de confianza gocen de prestaciones que solo son exclusivas para los trabajadores sindicalizados, de ahí que resulte infundado que el probable responsable, refiera que éstas deban de homologarse a todos los trabajadores.

Además, es de decirle al servidor público observado, que si bien, ofreció como medio de prueba la documental consistente en el convenio de prestaciones de los trabajadores, de fecha 07 (siete) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), se advierte que dicho documento contiene diversas cláusulas en las que se estipularon las prestaciones únicamente para el personal de base sindicalizado, no así para los trabajadores de confianza, como lo aseguró el imputado, aunado a que del propio proemio y al final de dicho convenio, en la que aparecen previo a las firmas de quienes intervinieron en su suscripción, se hace referencia a que las prestaciones pactadas son exclusivas de los trabajadores de base sindicalizados de la CIAPACOV.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Por otro lado, carece de sustento lo señalado por el ex director de la CIAPACOV, al argumentar que las prestaciones que autorizo se le otorgaran a los trabajadores de confianza, se encuentran debidamente presupuestadas; sin embargo, no logra demostrar o justificar lo dicho en este rubro, atendiendo a que la documental que ofertó para tal efecto, como lo es la copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, resulta insuficiente, atendiendo a que una vez verificado concienzudamente éste, no contempla ningún bono o prestación que haya sido aprobada a favor de personal alguno que tenga la categoría de confianza, sino que, del propio presupuesto solo se pueden advertir prestaciones en beneficio de personal sindicalizado, cuyo sustento lo constituye el convenio suscrito entre la CIAPACOV y el Sindicato de Trabajadores del mismo organismo operador celebrado el 07 de mayo del año 2014, de ahí que el Titular del Organismo Auditado carecía de facultades para homologar cualquier prestación aprobada en beneficio del personal sindicalizado, y menos sin estar autorizado previamente por el Consejo de Administración respectivo.

Lo anterior, por así disponerlo, artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente lo siguiente: *“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*”, de lo que se advierte que el mandato constitucional restringe el



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

hecho de que las remuneraciones de los servidores públicos se encuentren consagradas acordes al presupuesto de egresos correspondiente a cada año fiscal, por lo tanto los beneficios económicos derivados de los contratos colectivos de trabajo, no se harán extensivos a los servidores de mandos superiores; destacándose en la relación del personal al que se le entregaron los bonos, que 13 (trece) trabajadores no ostentan el carácter de directivos; siendo procedente su homologación en concordancia al principio fundamental que establece que a trabajo igual salario igual, reconocido para el apartado A (fracción VII) y B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal, determinándose excluir el importe otorgado a los Ciudadanos Márquez Luna Alhondra, Cruz Fuentes Martha Sarahi, Aguirre Vázquez Carlos Servando, Castañeda Hernández Rodolfo, Pimentel Torres Ricardo, Reyes Rodríguez Raúl, Alcaraz Jiménez Gabriel, Virgen Ahumada José Armando, Alcantar Ruiz Ramón, Zamora Perez Hugo Orlando, Alcaraz Jiménez Gabriel, Chávez Cruz Sergio, Quirox López Jaime y Meza Ochoa Daniel, toda vez que de acuerdo a la naturaleza y funciones que desempeñaban no están considerados en la categoría de directivos.

En consecuencia, la conducta ilícita del Ingeniero Oscar Valencia Montes, ex Director General de CIAPACOV, consistió en la asignación de diversos bonos exclusivos del personal sindicalizado del organismo operador a su cargo, incluso a favor del propio servidor público, no logró desvirtuarla, toda vez que quedó demostrado fehacientemente en primer lugar que el servidor público observado autorizó a los trabajadores de confianza; entre otros, el bono de burócrata, bono apoyo al gasto familiar, bono de juguete, pago adicional, bono general, bono extraordinario anual y el bono escolar, prestaciones exclusivas del personal sindicalizado, hecho que se corrobora con el Plan de Previsión Social de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Colima y Villa de Álvarez, suscrito el 28 de febrero de 2014, por el Ingeniero Oscar Valencia Montes, en su carácter de Director General de la CIAPACOV en donde se estipulan en el Título V “de los beneficios”, de la Clausula Novena a la Clausula Trigésima los bonos que el mismo autorizó que se homologaran, y adminiculado con la confesión expresa del servidor público de referencia en su escrito de contestación recibido en esta Soberanía el 19 de septiembre de 2016, al manifestar textualmente que “dichas prestaciones son otorgadas cada año”, hacen prueba plena para acreditar la conducta irresponsable de su parte; en segundo término, queda demostrado quienes fueron las personas beneficiadas y las cantidades que se pagaron por esas percepciones, datos que se corroboran en el resumen que a continuación se transcribe para mayor ilustración, y obra agregado a foja 40 del tomo 1/1 correspondiente al soporte de las observaciones sancionables del informe de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez.

PAGO DE NOMINAS CONFIANZA

EJERCICIO FISCAL 2014

Cargo Empleado	Nombre	P 313_ Bono Burócrata	P133_ Bono Apoyo Gasto Familiar	P201_ Bono Juguete	P206_ Pago Adicional	P208_ Bono General	P310_ Bono Extraordinario Anual	P311_ Bono Escolar	Total percepciones pagadas a personal de confianza
82692 Director	Valencia Montes	59,456.00	227	11,227.00	8,019.00	17,344.00	1,662.00	12,831.00	110,766.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

General	Oscar								
82632	Béjar	49,881.00	227	8,160.	5,829.00	13,327.0	1,662.0	9,326.00	88,063.00
GEREN	Maldonado			00		0	0		
TE DE	María								
AREA	Leticia								
81414	Pinto	48,889.00	227	8,160.	5,829.00	12,970.0	1,662.0	9,326.00	87,063.00
Gerent	Salazar			00		0	0		
e de	Arturo								
Area									
80075	Amezola	25,666.00	227	3,653.	2,609.00	6,307.00	1,662.0	4,174.00	42,636.00
DIREC	Vaca			00			0		
TOR	Miguel								
DE	Ángel								
AREA									
80068	López	24,776.00	227	3,653.	2,609.00	5,986.00	1,662.0	4,174.00	43,087.00
	Mayoral			00			0		
	Rafael								
70610	Hernández	27,699.00	227	3,977.	2,841.00	6,863.00	1,662.0	4,545.00	47,587.00
	Álvarez			00			0		
	Rodolfo								
	Alejandro								
20028	García	24,319.00	227	3,653.	2,609.00	5,822.00	1,662.0	4,174.00	42,466.00
	Avena			00			0		
	Dalila del								
	Rosario								
81373	Cuevas	24,319.00	227	3,653.	2,609.00	5,822.00	1,662.0	4,174.00	42,466.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIREC TOR DE AREA	López Enrique			00			0		
82499 DIREC TOR DE AREA	Pinto Salazar Armando	24,319.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,658.00	1,662.0 0	4,174.00	42,302.00
81919 DIREC TOR DE AREA	Arellano Amezcu J. Antonio	23,864.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,658.00	1,662.0 0	4,174.00	41,847.00
82429 DIREC TOR DE AREA	Amaya Alvarado Fernando Raúl	23,408.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,494.00	1,662.0 0	4,174.00	41,277.00
80336 DIREC TOR DE AREA	Vogel Herrera César Antonio	23,864.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,658.00	1,662.0 0	4,174.00	41,847.00
82690 DIREC	De la Rosa Ahumada	22,952.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,330.00	1,662.0 0	4,174.00	40,607.00



2015-2018
**H. CONGRESO DELESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA**

TOR DE AREA	Luis César								
82506 DIREC TOR D	Aguilera Pimentel Brenda Vanessa	20,569.00	227	3,653. 00	2,609.00	5,494.00	1,662.0 0	4,174.00	38,388.00
82693	Aguirre Velázquez Carlos Servando	22,193.00	227	3,287. 00	22,348.00	4,946.00	1,662.0 0	3,757.00	38,420.00
82651 COOR DINAD OR	Alcantar Ruiz Ramón	20,082.00	227	3,046. 00	2,176.00	4,722.00	1,662.0 0	3,481.00	35,396.00
82649	Castañeda Hernández Rodolfo	19,315.00	227	3,046. 00	2,176.00	4,446.00	1,662.0 0	3,481.00	34,353.00
82676	Villarruel Vázquez Jessica Guadalupe	15,057.00	227	2,743. 00	1,959.00	4,004.00	1,662.0 0	3,135.00	28,787.00
82696 SECRE TARIA	Márquez Luna Alhondra	14,831.00	227	2,428. 00	1,734.00	3,545.00	1662	2,775.00	27,202.00
82712	Ortega	13,729.00	227	2743	1,959.00	2,527.00	1,662.0	3,135.00	26,982.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIREC TOR E	Orozco Melchor						0		
82726 DIREC TOR E	Vázquez Garibay José Abraham	15,057.00	227	2,743. 00	1,959.00	4,004.00	1,662.0 0	3,135.00	28,787.00
82702 COOR DINAD OR	Zamora Pérez Hugo Orlando	12,857.00	227	2,348. 00	1,677.00	3,428.00	1,662.0 0	2,683.00	24,882.00
82635 SUPER VISOR	Virgen Ahumada José Armando	11,990.00	227	1,736. 00	1,240.00	2,537.00	1,662.0 0	1,984.00	21,376.00
82733	González Jiménez J. cruz	13,729.00	227	2,743. 00	1,959.00	2,037.00	1,662.0 0	1,811.00	24,168.00
82711 SUPER VISOR	Reyes Rodríguez Raúl	10,762.00	227	1,448. 00	1,034.00	1,862.00	1,662.0 0	1,655.00	18,650.00
82700 SECRE TARIA	Cruz Fuentes Martha Sararí	9,314.00	227	1,584. 00	1,132.00	2,037.00	1,662.0 0	1,811.00	17,767.00
70609	Flores González	13,022.00	227	2,228. 00	1,634.00	3,552.00	1,662.0 0	2,614.00	24,772.00



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

	Hugo								
82639	Pimentel	7,086.00	227	1,490.	1,064.00	2,178.00	1,662.0	1,703.00	15,410.00
CHOFE	Torres			00			0		
R	Ricardo								
70595	Aguirre	9,817.00		2,749.	1,963.00	4,013.00	1,662.0	3,141.00	23,345.00
	Romero			00			0		
	José								
82734	Alcaraz	6,646.00		1,637.	1,169.00	2,392.00	1,662.0	1,870.00	15,376.00
SUPER	Jiménez			00			0		
VISOR	Gabriel								
82735	Chávez			3,287.					3,287.00
	Cruz			00					
	Sergio								
	Alejandro								
82731	Quiroz			1,459.					1,459.00
	López			00					
	Jaime								
82732	Meza			1,459.					1,459.00
	Ochoa			00					
	Oscar								
	Daniel								
	Totales	639,460.00	5,902.	112,3	75,791.00	160,963.	48,198.	119,939.00	1,162,579.00
			60	18.00		00	00		

El Cuadro que obra inserto antes, valorado en lo individual sirve para establecer el Cargo Empleado, nombre, cada una de las cantidades que se percibieron por el



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

bono del burócrata, apoyo al gasto familiar, bono de juguete, pago adicional, bono general, bono extraordinario anual y el bono escolar y el total de percepciones pagadas a personal de confianza por el organismo operador, mismo que por tener el carácter de documental pública y no ser impugnada por el servidor público responsable adquiere un valor probatorio pleno.

Así mismo, obran agregadas al expediente en que se actúa a fojas de la 44 a la 244 los correspondientes reportes de trasmisión de archivo de pagos de la CIAPACOV, número de cuenta 0112491831, del Grupo Financiero Banorte y los recibos de nómina de las personas relacionadas en el cuadro anterior, donde se aprecian los bonos recibidos de enero a diciembre de 2014. Documentales que adquieren valor probatorio pleno para acreditar los bonos que fueron pagados a los trabajadores de confianza indebidamente, y las constancias aludidas con anterioridad soportan el nombre, cargo, R.F.C., sueldo diario, percepciones y deducciones de cada uno de los trabajadores beneficiados, causando un perjuicio al organismo operador, a consecuencia de pagar prestaciones a las que no tenían derecho, por inobservar el convenio de las prestaciones de los trabajadores de base sindicalizados que el mismo servidor celebró, por tanto, se deduce que tenía pleno conocimiento que su actuar en ese sentido, no estaba apegado a la legalidad, causando con ello un perjuicio económico que mermó las finanzas de dicho organismo; en consecuencia, en cumplimiento a lineamientos a lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se impone al ciudadano Oscar Valencia Montes, **ex director de la CIAPACOV una inhabilitación para desempeñar empleos cargos o comisiones en la administración pública estatal o municipal por 1 (un) año, sanción prevista en el artículo 49, fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sanción**



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

económica por la cantidad de \$811,539.00 (ochocientos once mil quinientos treinta y nuevespesos 00/100 moneda nacional); por la gravedad de su conducta y el perjuicio causado, resultantes de la suma de los bonos entregados a los 17 (diecisiete) trabajadores que de acuerdo a la clasificación contemplada en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, realizaban funciones de dirección como lo son: Valencia Montes Oscar, Director General; Aguilera Pimentel Brenda Vanessa, Director D; Villarruel Vázquez Jessica Guadalupe, Director E; De la Rosa Ahumada Luis César, Director de Área; García Avena Dalila del Rosario, Director de Área; López Mayoral Rafael, Director de Área; González Jiménez J. Cruz, Director E; Pinto Salazar Arturo, Gerente de Área; Ortega Orozco Melchor, Gerente de Área; Amaya Alvarado Fernando Raúl, Director de Área; Arellano Amezcua J. Antonio, Director de Área, Amezola Vaca Miguel Ángel; Director de Área; Vázquez Garibay José Abraham, Director E; Cuevas López Enrique, Director de Área; Béjar Maldonado María Leticia, Gerente de Área; Vogel Herrera César Antonio, Director de Área; y Pinto Salazar Armando, Director de Área; toda vez que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del servidor público, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores



públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

6).- La observación F61-FS/14/12 consiste en expedir el cheque número 1045850 de fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de la C. Jessica Paulina Topete Silva, por concepto de asignación de fondo fijo de la caja, al cual anexan como comprobante un recibo de resguardo, observando que esta persona no se localizo en nómina por lo que se desconoce cuál es la relación que existe con el organismo.

En cuanto a esta observación el servidor público observado exhibió documentales para justificar dicha observación, mismas que ya fueron valoradas en lo individual con anterioridad, siendo las siguientes:

1.- Póliza de cheque número 1045850 por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), a nombre de Jessica Paulina Topete Silva, expedida por la institución Bancaria Banorte;

2.- Documental denominada resguardo de fondo de caja, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), firmada por Jessica Paulina Topete Silva, la contadora pública Ma. Leticia Béjar Maldonado en su carácter de Gerente de Finanzas, y el Director General el Ingeniero Oscar Valencia Montes, de fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce);



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

3.- Documentalen la consta el reintegro de fondo de caja de Jessica Topete Silva, de fecha 05 (cinco) de febrero del año 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); y

4.- Documental consistente en la solicitud de tiempo extra y suplencia, en la consta que Jessica Paulina Topete Silva, tendría la categoría de suplente de cajera, en la dirección de atención a usuarios, desempeñando sus funciones en el módulo de la plaza San Carlos, en la Ciudad de Colima, Colima, por un periodo comprendido del fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), al 30 (treinta) de diciembre del mismo año.

Ahora bien, con los medios de prueba aportados, debidamente concatenados y adminiculados entre sí, quedó demostrado que la C. Paulina Topete Silva, fue trabajadora del organismo operador en virtud de que cubrió una suplencia por vacaciones de la ciudadana Ma. de Jesús Flores Ramírez, y que derivado de las actividades que debería de desempeñar en el cargo que le fue conferido, es que se le dejó en resguardo la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); por concepto de fondo fijo de caja, para el cumplimiento de las funciones asignadas, misma que se acredita fue reintegrada al momento de terminar el encargo conferido.

Por lo que en virtud, se exime al servidor público de referencia de la presente observación, toda vez de que sus acciones fueron debidamente justificadas y no causó afectación a la CIAPACOV.

Al comparecer por escrito **DALILA DEL ROSARIO GARCIA AVENA**, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente



hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL: Consistente en un nombramiento a nombre de la C. Dalila del Rosario García Avena, expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), en fecha 01 (uno) de enero del año 2010 (dos mil diez), elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que en la fecha mencionada en dicha constancia, fue designada la Ciudadana Dalila del Rosario García Avena, Directora de Área Recursos Humanos el organismo operador auditado.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector de la C. Dalila del Rosario García Avena expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), elemento de prueba que se valoró de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 30 (treinta) de agosto del año en curso constante de 07 (siete) fojas útiles por una sola de sus caras, realizada por la C. Licenciada Brenda Hernández Virgen, notificadora de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Colima, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar la notificación que le fue practicada a la Ciudadana Dalila del Rosario García Avena, en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, respecto al contenido del acuerdo de fecha 23 de mayo del año pasado, pronunciado por la Comisión de Responsabilidades de ésta Legislatura, dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, constancia de la que se advierte como lo hizo constar la comisionada fue recibida por la servidora pública auditada, al constar en la misma datos de su identificación y su firma al calce de recibido.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de 02 (dos) contratos de prestación de servicios independientes, que celebraron por una parte la CIAPACOV representada por los CC. Rodolfo ValdézValdéz y Belarmino Cordero Gómez, Director General y Gerente de Finanzas respectivamente y por otra el C. Francisco Arturo Villalba Arceo el primero, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2007 (dos mil siete) y el segundo 14 (catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce), elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en las copias fotostáticas simples de 30 (treinta) pólizas con números 1011442, 1011487, 1011714, 1011779, 0009015, 1012145, 1012024, 0009055, 1012389, 1012394, 1012812, 1012797, 1012645, 1013033, 1013149, 1013713, 1013729, 1013374, 1013383, 1013479, 1013460, 1014078,



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

1013975, 1013983, 1014488, 1014504, 1014525, 1014534, 1014251, 1014269, expedidas en favor del C. Francisco Arturo Villalba Arceo, todas correspondientes al año 2007 (dos mil siete) y que oscilan desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre de ese mismo año; elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL:Consistente en la copia fotostática de la póliza de cheque número 1043737 de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2014 (dos mil catorce) así como de dos recibos oficiales de cobro, con numero de folio CCA2297 y CCA2421; y copia del recibo firmado por el C. Miguel Ángel Fabián García fecha 10 (diez) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), así como copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), a nombre del mismo trabajador; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar el apoyo económico por la cantidad de \$1,200 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a favor del trabajador Miguel Ángel Fabián García, para estudiar una carrera afín a la actividad de dicho organismo.-

DOCUMENTAL:Consistente en la copia fotostática de la póliza de cheque número 1043729 de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2014 (dos mil catorce) así como un recibo oficial de cobro, con numero de folio 13429, de fecha 29 de enero de 2014,



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

expedida por la Secretaria de Educación Pública; y copia del recibo firmado por el C. Edgar Ávalos Martínez, de fecha 03 (tres) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), así como copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), a nombre del mismo trabajador; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar el apoyo económico por la cantidad de \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) a favor del trabajador Edgar Ávalos Martínez, para estudiar una carrera afín a la actividad de dicho organismo.-

DOCUMENTAL:Consistente en la copia fotostática de la póliza de cheque número 1043564 de fecha 06 (seis) de marzo de 2014 (dos mil catorce), así como una factura con número de folio 9725, expedida por la Universidad Multitécnica Profesional S.C. de fecha 15 (quince) de enero de 2014 (dos mil catorce) a favor del trabajador Ángel Pérez Monge bajo concepto del pago de mensualidad de los meses de diciembre a mayo de 2014 (dos mil catorce) por \$7,065.00 (siete mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); así como la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), a nombre del mismo trabajador y del recibo firmado por el propio trabajador en fecha 03 (tres) de marzo del año 2014 (dos mil catorce); elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar el apoyo económico por la cantidad de \$3,532.50 (tres mil quinientos



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

treinta y dos pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.) favor del trabajador Ángel Pérez Monge, para estudiar una carrera afín a la actividad de dicho organismo.

DOCUMENTAL:Consistente en la copia fotostática simple de los recibos de nómina, correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del año 2014 y primera quincena del mes de agosto de 2014, respectivamente; así mismo, de los contratos de prestación de servicios asimilables a salarios celebrados entre la CIAPACOV y los CC. Feliciano Santos Pamplona y Saúl Arnulfo Carrillo Berber constante de 03 (tres) fojas útiles por una sola de sus caras cada uno, elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual, en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar el pago por la cantidad de \$30,001.06 (treinta mil un pesos con seis centavos 06/100 M.N.) a favor del trabajador Saúl Arnulfo Carrillo Berber por concepto de sueldo y ajuste de sueldo, y \$ 4,575.00 (cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del trabajador Feliciano Santos Pamplona por concepto de sueldo y ajuste de sueldo.

DOCUMENTAL:Consistente en la copia fotostática simple del documento de prestaciones de los trabajadores de la CIAPACOV de fecha 07 (siete) de mayo de 2014 (dos mil catorce) constante de 18 (dieciocho) fojas útiles por una sola de sus caras, suscrito por parte de la CIAPACOV y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de dicho Órgano Operador, elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual, en los



términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditarlas prestaciones correspondientes a los trabajadores sindicalizados.

DOCUMENTAL:Consistente en 26 impresiones de las pantallas de datos personales de cada uno de los trabajadores de la CIAPACOV, mismos que se encuentran en registrados en un sistema informático denominado COINCIDE con el que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de dicha dependencia; así como reportes y recibos de nómina certificados de diversas fechas de pago, elementos de prueba que son valorados de manera individual, en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar los datos de los trabajadores que se encuentran registrados ante la CIAPACOV, de los que se desprende efectivamente la fecha de ingreso de cada uno de ellos.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la póliza de cheque número 1043646 a nombre de la C. Jessica Guadalupe Villaruel Vázquez por la institución bancaria nombrada BANORTE en fecha 14 (catorce) de marzo del año 2014 (dos mil catorce); acompañada de la copia del recibo en el que consta la recepción de dicha cantidad; y de los recibos de recepción por parte de trabajadores respecto de dicha suma, en forma distribuida; elementos de prueba que son valorados de manera individual, en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar que la CIAPACOV mediante la póliza aludida con antelación, realizó un depósito a favor de la C. Jessica Guadalupe Villaruel Vázquez, por la cantidad de \$78,916.20 (setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) y que dicha suma



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

fue recibida por ésta persona en su calidad de Director Jurídico del organismo operador, para efecto de ser distribuida dicha cantidad entre los trabajadores sindicalizados, por concepto de gastos de cobranza del mes de febrero de 2014.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el expediente que se integre con motivo del presente juicio de responsabilidad administrativa y que a su vez favorezcan a la hoy imputada.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos probados y que contribuyan a esclarecer la acción intentada, y que favorezca a los intereses de la imputada.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones atribuidas a la Ciudadana **DALILA DEL ROSARIO GARCIA AVENA**, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F24-FS/14/12 consiste en no exhibir la documentación que acredite el inicio de la relación laboral para verificar el cálculo de pago al trabajador Francisco Arturo Villalba Arceo, por la cantidad \$93,213.36 (noventa y tres mil doscientos trece pesos 36/100 moneda nacional) realizado mediante cheque número 1044087 de la cuenta Banorte número 00112491831 de fecha 13 (trece) de mayo del año 2014 (dos mil catorce).



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Al respecto, la servidora pública observada exhibió dos contratos de prestación de servicios en los cuales se corrobora que el primero es de fecha 03 (tres) de diciembre del año 2007 y el segundo de fecha 14 (catorce) de abril del año 2014 (dos mil catorce), y establecen que Francisco Arturo Villalba Arceo, desempeñaría funciones consistentes en notificaciones de requerimientos de pago de los créditos fiscales, incluyendo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus fases o etapas procesales, servicios que se prestarían a favor del organismo operador CIAPACOV, estableciendo en dichos contratos las formas de pago por cada diligencia que efectuara el antes referido. En ese mismo sentido, se aprecia que la imputada ofrece como documental diversas pólizas de cheques que datan del 29 (veintinueve) de marzo del año 2007 (dos mil siete) al 08 (ocho) de noviembre del mismo año; acreditando a cabalidad el tiempo en que el trabajador prestó sus servicios en el multicitado organismo.

En consecuencia, la C. Dalila del Rosario García Avena, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de CIAPACOV, exhibió la documental idónea con la que logra solventar la presente observación.

2).-La observación identificada como F27-FS/14/12 consiste en omitir exhibir la documental que justifique el pago de apoyos de colegiaturas por \$5,732.50 (cinco mil setecientos treinta y dos pesos 50/100 moneda nacional) beneficio que se autoriza conforme convenio de prestaciones sindicales en su cláusula trigésima.

Analizada que es la observación de antecendencia, se concluye que es parcialmente operante, por lo siguiente: en el convenio de prestaciones sindicales de fecha 07 (siete) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), que obra agregado en



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

el soporte de pruebas que remitió Osafig para sustentar sus observaciones, se aprecia que efectivamente en la cláusula trigésima se hace alusión a un apoyo económico para continuar estudios y bono de capacitación donde establece, que: *“cuando algún trabajador sindicalizado desee continuar sus estudios para superarse profesionalmente en cualquier nivel (primaria, secundaria, bachillerato, etc), y/o curso y carreras afines a la labor que desempeña dentro de la CIAPACOV, se otorgara un apoyo económico para realizar dichos estudios de acuerdo a las posibilidades presupuestarias”*, de lo anterior, se advierte que el referido apoyo para estudios, será otorgado siempre y cuando lo solicite un trabajador de base sindicalizado, por lo que es evidente que para sustentar su solicitud, debe de cumplir determinados requisitos a efecto de que le sea entregado dicho numerario como apoyo económico. Evidenciándose en el soporte de pruebas de Osafig, diversas pólizas de cheques, mismas que a continuación se precisan:

1.-Póliza de cheque numero 11043564 de fecha 05 (cinco) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), por la cantidad de \$3,532.00 (tres mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional);

2.- Póliza de cheque número 1043729 de fecha 26 (veintiséis) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional);

3.- Póliza de cheque número 1043737 de fecha 26 (veintiséis) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos moneda nacional);



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4.- Póliza de cheque número 1043230 de fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2014 (dos mil catorce), por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Pólizas expedidas por la institución bancaria denominada Banorte, y como similitud se aprecia que se encuentran a nombre de la imputada Dalila del Rosario García Avena, por lo que se advierte que en el convenio al que ya se hizo alusión no existe disposición alguna que establezca que en los apoyos económicos por concepto de estudios, los chequestendrán que ser expedidos a nombre de una persona diversa a la solicitante, y que posteriormente le haría la entrega del numerario al beneficiario, siendo evidente que el actuar de la servidora pública no se encuentra apegado a derecho, ello es así, porque con la documental a la que ya se hizo mención, y que a su vez exhibió se acredita que los cheques eran expedidos a su nombre sin existir mandato legal que la faculte para ello, y mucho menos para su cobro.

Por otro lado, la inoperancia de ésta observación, estriba en que de acuerdo a las cantidades que soportan cada póliza de cheques, y que en suma ascienden a la cantidad de \$7,232.00 (siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), si bien es verdad, fueron expedidas a nombre de la ciudadana Dalila del Rosario García Avena, sin embargo, también lo es que, ésta logro demostrar con los recibos de pago firmados por los trabajadores Miguel Ángel Fabián García, Edgar Avalos Martínez y Ángel Pérez Monge, de fechas 03 y 10 de marzo de 2014 respectivamente, así como con los recibos de cobro oficiales expedidos por el Patronato Cultural Vizcaya, A.C., la Secretaría de Educación Pública y la Universidad Multitécnica Profesional, S.C., que la cantidad que avala cada póliza de cheques, fue aplicada sin duda alguna al objeto al cual fue autorizado acorde al



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

convenio celebrado entre la CIAPACOV y el Sindicato de trabajadores de dicho organismo, de ahí que dicha observación se encuentra parcialmente solventada.

En ese contexto y ante la evidente falta de la auditada Dalila del Rosario García Avena, entonces Directora de Recursos Humanos de la CIAPACOV, al autorizar la expedición de cheques a su nombre para beneficio de terceros, y no hacerlo directamente a los trabajadores sindicalizados del propio organismo operador, quienes finalmente eran los destinatarios de los mismos, se hace acreedora a una amonestación pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3).-La observación identificada como F33-FS/14/12 consiste en efectuar pagos por conceptos de honorarios asimilados a salarios, de los cuales en el contrato de prestación de servicios no señalan que se deban entregar una compensación extra de \$1,307.00 (un mil trescientos siete pesos 00/100 moneda nacional), a Santos Pamplona Feliciano y \$32,545.00 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), a Carrillo Berber Saúl Arnulfo.

En esta observación, debe decirse, que la observada ofreció como pruebas de descargo los contratos de prestaciones de servicios de los CC. Santos Pamplona Feliciano y Carrillo Berber Saúl Arnulfo, en los cuales se detallan las funciones que estos desempeñaban, el cargo y el salario mensual de cada uno de ellos; apreciándose en cuanto al primer contrato, este se celebró en fecha 09 (nueve) de junio del año 2014 (dos mil catorce) y el segundo es de fecha 16 (diesis) de mayo de ese mismo año. Aunado a que con relación al C. Santos Pamplona Feliciano, la servidora pública observada tiene a bien ofrecer como documental el recibo de nómina a cargo del antes mencionado, correspondiente a la segunda quincena de



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

junio del año 2014 (dos mil catorce), y como atinadamente lo arguye, el concepto que aparece en dicho recibo corresponde a ajustes en sueldos por la cantidad de \$1,307.20 (un mil trescientos siete pesos 20/100 moneda nacional), dicha suma que resulta de realizar la operación aritmética consistente en dividir su sueldo de \$3,268.20 (tresmil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional) entre 15 días, y la cantidad resultante de \$217.88 (doscientos diecisiete pesos 88/100 moneda nacional), multiplicarla por los días que comprenden del 10 al 15 de junio del año 2014 (dos mil catorce), siendo éstos 6 días laborables, resultando así la cantidad de \$1,307.20 (un mil trescientos siete pesos 20/100 moneda nacional), que corresponde al ajuste de sueldo, y no una categoría diversa como erróneamente aduce el órgano fiscalizador.

De igual forma, en lo que respecta a Saúl Arnulfo Carrillo Berber, a quien se le pago la cantidad de \$32,255.85 (treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional), es de mencionarse que también dicha suma es por ajuste de sueldo, la cual resulta de multiplicar la cantidad de \$13,085.20 (trece mil ochenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), que es la cantidad del importe mensual que se encuentra estipulado en el contrato de prestación de servicios que se firmó entre él antes aludido y el organismo operador, por 6 (seis) quincenas laboradas que se le adeudaban, de ahí que tampoco se advierta que ese pago se haya realizado por una prestación diversa a lo que corresponde a su sueldo.

Advirtiéndose por tal motivo que en ambos casos el ajuste realizado lo fue al salario de éstos trabajadores en los términos de la legislación correspondiente, por tanto para ésta comisión dicha observación se encuentra totalmente solventada.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4).- La observación identificada como F37-FS/14/12 consiste en otorgar bono de drenaje a personal que no cuenta con la categoría aplicable para ese bono por un monto de \$75,624.00 (setenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

En primer lugar, se advierte que en el convenio de las prestaciones sindicales al que se ha venido haciendo alusión, en la cláusula décimo segunda se establece lo siguiente: *“Bono de Drenaje, se otorga a los trabajadores que laboran en las brigadas de drenaje (oficial y ayudante) un bono de drenaje, por la cantidad de \$875.89 (ochocientos setenta y cinco pesos 89/100 moneda nacional), de forma mensual y será cubierta en dos partes quincenales. Dicha prestación perdurará mientras que el trabajador labore en dichas brigadas y será retirada cuando el trabajador cambie de adscripción esto aplicará para los trabajadores adscritos a drenaje a partir de enero del año 2005”*, de lo anterior, se advierte que exclusivamente los trabajadores de base sindicalizados que desempeñen labores en las brigadas ya sea de oficial u ayudante, podrán acceder a dicha prestación, no así aquellos trabajadores que no desempeñen funciones en esa adscripción o en su defecto no estén en activo, como es el caso de los jubilados y pensionados, de lo que se colige que de acuerdo al personal al que se le otorgó el bono del drenaje señalado por el órgano fiscalizador, como lo son Fabián García Miguel Ángel, Virgen Castellanos J. Jesús, Gálvez Martínez Sergio, Olivares Olivares Rubén, Álvarez Elías Francisco Rubén, Rivera Córdova David, Garibaldi Meza Néstor, Rivera Pineda Guadalupe y Lizama Salinas Rafael, es de decir, que si bien es cierto, todos se encontraban adscritos a brigada, como se corrobora con los oficios números 02-GO-110/13 y 02-GO-045/14, expedidos por el Ingeniero Arturo Pinto Salazar del Departamento de Gerencia de Operación de la CIAPACOV, de fechas 23 de septiembre de 2013 y 11 de julio de 2014, sin embargo, también lo



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

es que, de dicho personal antes citado, con excepción de Rivera Córdova David, Garibaldi Meza Néstor, Rivera Pineda Guadalupe, todos tenían derecho a percibir dicha prestación, independientemente del cargo que cada uno ostentaba; y en cuanto a éstos tres últimos citados, quienes de acuerdo a la relación que obra en el tomo 1/2 visible a fojas de la 479 a la 485, enviado por el organismo auditor, tenían la categoría de jubilados, y por ende, no podían acceder a esa prestación.

En consecuencia, indudablemente la C. Dalila del Rosario García Avena, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de CIAPACOV, otorgó la prestación del bono del drenaje a 3 (tres) personas que no se encuentran activas, precisamente por tener la categoría de jubiladas dentro de la CIAPACOV; sin embargo, no puede pasar desapercibido que la observación que nos ocupa, deba ser imputable a la servidora pública de referencia, atendiendo a que de acuerdo a lo estipulado en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Colima, el único facultado para autorizar cualquier tipo de erogación correspondiente al presupuesto aprobado, lo es el Director General del organismo operador, y no la encargada de recursos humanos, de ahí que esta comisión se considera impedida para sancionar a dicha servidora respecto de una conducta no atribuible a su persona de acuerdo al cargo que ostentaba.

5).- La observación F39-FS/14/12 consistente en que se verifico un pagó por la cantidad de \$3´468,009.00 (tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil nueve pesos 00/100 moneda nacional) contabilizados en la cuentade servicios personales subcuenta productividad a 49 trabajadores sindicalizados observando que esta prestación no se incluye en el convenio sindical, ya que en este se considera únicamente en la cláusula vigésima quinta la autorización de pago estímulo a la productividad consistente en 10



días de sueldo y quinquenio por año por aquellos trabajadores que no gocen de permiso.

Al entrar al estudio de esta observación, esta comisión logra advertir que contrario a lo argumentado por el órgano fiscalizador, la prestación correspondiente al bono de productividad en favor de los trabajadores sindicalizados adscritos al órgano operador, si se encuentra pactado dentro del convenio sindical celebrado entre la CIAPACOV y los trabajadores sindicalizados del organismo, tal y como se advierte en la cláusula vigésima quinta denominada “estímulo a la productividad”. Ahora bien, no obstante lo anterior, se considera obscura e irregular, desde el momento en que el órgano fiscalizador solicita se sancione a la ex directora de recursos humanos de la CIAPACOV, con una amonestación pública al haber pagos por concepto de bono de drenaje a personal que no cuenta con la categoría aplicable para ese bono; así como también una sanción económica por la cantidad de \$75,624.00 (setenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) que equivalen según el órgano solicitante a los daños por las prestaciones pagadas indebidamente, circunstancias que hacen constatar una incongruencia entre lo advertido como conducta ilícita o irregular, y la sanción propuesta para ese efecto, distantes totalmente tanto en cantidad como en concepto, lo que impide a esta comisión entrar al estudio y valoración a efecto de determinar lo conducente, recordando que el análisis a este respecto es de estricto derecho e impide a éste órgano suplir las deficiencias.

En consecuencia, respecto de dicha observación esta Comisión de Responsabilidades, no se puede pronunciar bajo las consideraciones antes expuestas.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

6).-La observación F41-FS/14/12 consiste en que el organismo operador de agua pagó estímulos de antigüedad por la cantidad \$794,922.00 (setecientos noventa y cuatro mil novecientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) vía nomina general a 26 trabajadores sindicalizados, atendiendo que dicha prestación se encuentra autorizada en el convenio sindical en su cláusula quincuagésima cuarta; sin embargo, se observó que no exhibieron para su revisión los expedientes de 26 (veintiséis) trabajadores para verificar su antigüedad, los cuales se tienen identificados en las cedulas correspondientes.

A efecto de acreditar la presente observación el Órgano Superior de Fiscalización a foja 34 del tomo 2/2 del soporte de las observaciones sancionables del informe de resultados de la cuenta pública 2014 de la citada comisión, acompañó una lista que especifica las personas a las cuales se les pagó el estímulo de antigüedad, la categoría y la cantidad recibida.

Por su parte, la servidora pública observada exhibió como medio de prueba las documentales consistentes en las impresiones de pantalla delCOINCIDE, siendo este el sistema informativo con el que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, en el cual se evidencia la fecha de ingreso del trabajador, categoría, área de adscripción, horarios y datos personales del trabajador; documental idónea con la cual se sustenta la fecha de inicio de la relación laboral de aquellos trabajadores de base sindicalizados que fueron beneficiados con la entrega de los bonos por estímulos de antigüedad; por tanto, se absuelve de la presente observación a la servidora pública observada.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

7).- La observación F68-FS/14/12 consiste en omitir exhibir los documento que amparan el pago de la cantidad de \$78,916.20 (setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos 20/100 moneda nacional), realizado a Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez, mediante cheque 1043646 de la cuenta de Banorte número 00112491831 de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), por concepto de pago de gastos de ejecución del mes de febrero.

Respecto a la observación de antecedencia y las documentales que obran en el expediente, efectivamente se logra demostrar que fue entregada mediante póliza de cheque la cantidad de \$78,916.20 (setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos 20/100 moneda nacional), a favor de la ciudadana a Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez, tal y como se acredita de la constancia antes referida, expedida por la Institución de Crédito Banorte, en fecha 14 de marzo del año 2014; sin embargo, también existe evidencia plena que la cantidad fue aplicada para el pago de gastos de ejecución correspondiente al mes de febrero, lo que se acredita con las copias de los recibos de gastos de cobranza, signados por todos y cada uno de los trabajadores que se beneficiaron; además no obstante que fue solventada la aplicación de dicho numerario para el objeto para el cual fue aprobado, se logra advertir que la observación que nos ocupa, deba ser imputable a la servidora pública de referencia, atendiendo a que de acuerdo a lo estipulado en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Colima, el único facultado para autorizar cualquier tipo de erogación correspondiente al presupuesto aprobado, lo es el Director General del organismo operador, y no la encargada de recursos humanos, de ahí que esta comisión se considera impedida para sancionar a dicha servidora respecto de una conducta no atribuible a su persona de acuerdo al cargo que ostentaba.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Por su parte, la C. **MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO**, ofreció como elementos de convicción de su parte, los que a continuación se transcriben, mismos que esta comisión procede a analizar y valorar de acuerdo al tenor siguiente:

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la cédula de notificación de fecha 29 (veintinueve) de agosto del año en curso constante de 07 (siete) fojas útiles por una sola de sus caras, realizada por la C. Licenciada Brenda Hernández Virgen, notificadora de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar la notificación que le fue practicada a la Ciudadana María Leticia Béjar Maldonado, en su calidad de Gerente Comercial y de Finanzas de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de colima y Villa de Álvarez, respecto al contenido del acuerdo de fecha 23 de mayo del año pasado, pronunciado por la Comisión de Responsabilidades de ésta Legislatura, dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, constancia de la que se advierte como lo hizo constar la comisionada fue recibida por la servidor público auditado, al constar en la misma datos de su identificación y su firma al calce de recibido.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) expedido por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado respecto del presente juicio de responsabilidad administrativa, constante de 07 (siete) fojas útiles por una sola de



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

sus caras, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que la Comisión de Responsabilidades acordó el inicio del procedimiento que nos ocupa, relaciona las observaciones que contiene el decreto número 20 derivado de la calificación de la cuenta pública de la CIAPACOV ejercicio fiscal 2014, concediéndoles un término de 15 días a las partes para que ofrecieran pruebas y nombraran licenciado en derecho que los asista.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple del decreto 20 (veinte) emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima de fecha 27 (veintisiete) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “El Estado de Colima” el 12 (doce) de diciembre de 2015 (dos mil quince) en el que se señala a la C. María Leticia Béjar Maldonado como responsable por actos y omisiones del ejercicio fiscal de la cuenta pública de 2014 (dos mil catorce) en el que se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de resultados del ejercicio fiscal de ese mismo año de la CIAPACOV, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que en Sesión Pública Ordinaria número 15, el Pleno del H. Congreso del Estado aprobó la calificación de la cuenta pública de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del Acta de la Sesión Ordinaria número 114 (ciento catorce) del Consejo de Administración de la



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

CIAPACOV, de fecha 20 (veinte) de diciembre de 2013 (dos mil trece); elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la aprobación por parte de dicha Asamblea del proyecto del presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, el cual ascendía según lo proyectado a la cantidad de \$294'286,272.00 (doscientos noventa y cuatro millones doscientos ochenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del documento suscrito entre la CIAPACOV y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo organismo, de fecha 07 (siete) de mayo de 2014 (dos mil catorce), elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que en dicho documento se encuentran todas las prestaciones que goza el personal sindicalizado al servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Coima y Villa de Álvarez.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la Transmisión número 00039 (treinta y nueve) de fecha 08 (ocho) de mayo de 2014 (dos mil catorce), expedida por CIAPACOV; de la factura con número de folio interno B-4328, expedida por BODESA, S.A.P.I. de C.V. y de una lista expedida por la



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dirección de Recursos Humanos de la CIAPACOV, respecto a madres de familia trabajadoras de dicho organismo, con su respectivo número de control y firmas autógrafas; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar en primer lugar, la transmisión efectuada por CIAPACOV, en la institución de crédito denominada BANCOMER, por la cantidad de \$15,600.02 (quince mil seiscientos pesos 02/100 moneda nacional), siendo beneficiaria de dicha suma la empresa denominada BODESA, S.A.P.I. de C.V., por la adquisición de certificados de regalos, tal y como se acredita con la factura a que se hace referencia con anterioridad; así mismo, con la lista expedida por el departamento de recursos humanos, se acredita la relación de madres de familia trabajadoras de la CIAPACOV, que recibieron parte de la suma que ampara la transmisión y factura aludidas con antelación, por concepto de monederos electrónicos.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la Transmisión número 00064 (sesenta y cuatro) de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2014 (dos mil catorce), expedida por CIAPACOV; de la factura con número de folio interno B-4626, expedida por BODESA, S.A.P.I. de C.V. y de una lista expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la CIAPACOV, respecto a personal con categoría de secretaria de dicho organismo, con su respectivo número de control y firmas autógrafas; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar en primer lugar, la transmisión efectuada por CIAPACOV, en la institución de crédito denominada BANCOMER, por la cantidad de \$3,199.93 (tres mil ciento noventa y nueve pesos con noventa y tres centavos 93/100 M.N.) siendo beneficiaria de dicha suma la empresa denominada BODESA, S.A.P.I. de C.V., por la adquisición de carteras electrónicas, tal y como se acredita con la factura a que se hace referencia con anterioridad; así mismo, con la lista expedida por el departamento de recursos humanos, se acredita la relación de trabajadoras de la CIAPACOV, que recibieron parte de la suma que ampara la transmisión y factura aludidas con antelación, por concepto de monederos electrónicos.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple del Acta de la Sesión Ordinaria número 119 (ciento diecinueve) del Consejo de Administración de la CIAPACOV de fecha 30 (treinta) de abril de 2015 (dos mil quince), elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar en lo que interesa la aprobación por parte de dicha Asamblea de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la póliza de cheque número 1043214 de fecha 30 (treinta) de enero de 2014 (dos mil catorce) por la cantidad de \$24,876.09 (veinticuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con nueve centavos 09/100 moneda nacional) de la institución bancaria nombrada BANORTE, soportada con documento de recibido fechado el 06 (seis) de enero de 2014 (dos mil catorce) por el mismo importe, elementos de prueba que forman



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándose valor probatorio pleno para acreditar la entrega de la cantidad de cantidad de \$24,876.09 (veinticuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con nueve centavos 09/100 moneda nacional) a favor del ciudadano Miguel Cernas Dueñas.

DOCUMENTAL: Consistente en el convenio celebrado entre la CIAPACOV y el trabajador Miguel Cernas Dueñas con motivo del reconocimiento del importe pagado en demasía de \$849.59 (ochocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M.N.) cuando recibió su estímulo por 20 (veinte) años de servicio; anexando asimismo la póliza contable del registro de la deuda y dos recibos de nómina por los descuentos fraccionados para pagarla según lo convenido con dicho trabajador, medio de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar el reconocimiento por parte del órgano operador que el trabajador Miguel Sernas Dueñas, le fue entregado un estímulo de antigüedad por 20 años, el cual fue calculado erróneamente; y que para revertir el error de antecendencia y recuperar el pago hecho en demasía, que corresponde a la cantidad de \$849,59 (ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional), ambas partes convinieron en el reembolso a través de descuentos quincenales vía nomina, que se le realizarían al trabajador.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática simple de la póliza de cheque número 1045850 por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

nacional) de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2014 (dos mil catorce); constancia de resguardo de fondo fijo de caja de la misma fecha y constancia de reintegro del fondo de caja; elementos de prueba que forman parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y son valorados de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar la entrega de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) por parte de la CIAPACOV, a favor de la ciudadana Jessica Paulina Topete Silva, para efecto de destinar dicha suma para fondo fijo de caja, acreditándose con las documentales de antecedencia la entrega de la suma por parte del organismo, la recepción de la cantidad por parte de la trabajadora y el reintegro de ésta al organismo operador.

DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la solicitud de tiempo extra y suplencias a nombre de la C. Jessica Paulina Topete Silva de fecha 10 (diez) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), elemento de prueba que forma parte de las constancias que en copia certificada obran exhibidas en el soporte técnico emitido por el propio órgano fiscalizador, y es valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para acreditar la solicitud de tiempo extra y suplencias efectuada por la ciudadana Jessica Paulina Topete Silva, a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, por motivo de vacaciones de la trabajadora M.A. de Jesús Flores Ramírez, del periodo comprendido del 09 al 30 de diciembre del año 2014.

DOCUMENTAL: Consistente en el original del nombramiento de la C. María Leticia Béjar Maldonado como Gerente de Comercialización y Finanzas de la



Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima (CIAPACOV), emitido por el Director General de dicha dependencia en fecha 22 (veintidós) de abril del año 2013 (dos mil trece), elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que en la fecha mencionada en dicha constancia, fue designada la Ciudadana María Leticia Béjar Maldonado como Gerente de Comercialización y Finanzas del organismo operador auditado.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia fotostática de la credencial de elector de la C. María Leticia Béjar Maldonado expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) constante de 1 (una) foja útil por una sola de sus caras, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que la persona cuyo nombre, datos, firma y fotografía, y que aparece en dicho documento, se encuentra registrado y dado de alta ante el Instituto Electoral de referencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el respectivo expediente respecto al presente juicio de responsabilidad administrativa que se sigue y que a su vez favorezcan a la hoy imputada.-

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos probados y que contribuyan a esclarecer la acción intentada, y que favorezca a los intereses de la imputada.



Las observaciones identificadas como F11-FS/14/12 y F61-FS/14/12, por tratarse de acuerdo a su contenido, de los mismos señalamientos que se le realizaron al ciudadano Oscar Valencia Montes, en su calidad de ex director general de la CIAPACOV, en obvio de repeticiones innecesarias, el análisis y valoración efectuado, se tiene aquí por reproducidos en los mismos términos y forma para éstas observaciones.

1).- La observación identificada como F17-FS/14/12, consiste en efectuar el pago en demasía por la cantidad de \$849.59 (ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional) concepto de pago de bono de antigüedad realizado el 30 (treinta) de enero del año 2014 (dos mil catorce), a trabajador Miguel Sernas Dueñas, mediante el cheque número 1043214.

Respecto a la observación en estudio, se aprecia que la servidora pública observada, ofreció como pruebas documentales el recibo por la cantidad de \$24,875.09 (veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional), por concepto de estímulo pagadero por la antigüedad de 20 (veinte) años de servicio a favor de Miguel Sernas Dueñas, prueba que se relaciona con la documental consistente en el convenio celebrado por La CIAPACOV, actuando en su representación el Ingeniero Oscar Valencia Montes, y por la otra parte el trabajador Miguel Sernas Dueñas, convenio que establece en la cláusula primera se hizo constar lo siguiente: “EL TRABAJADOR” autorizando a “LA CIAPACOV”, PARA QUE DESCUENTE VÍA NOMINALA CANTIDAD DE \$849.59 (ochocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional). que fueron pagados en demasía por concepto de estímulo de antigüedad, conforme al siguiente calendario de pagos”, el primero se efectuaría que corresponde del 31 (treinta y



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

uno) de agosto al 15 (quince) de septiembre del año 2015 (dos mil quince), el segundo en la quincena del 15 al 30 de septiembre, así pues, con las documentales que en su oportunidad tuvo a bien, ofrecer como pruebas dicha servidora pública observada, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, con las cuales se acredita a cabalidad que se realizó el reintegro de la cantidad pagada en demasía, por lo que la presente observación se encuentra solventada.

En consecuencia, respecto de dicha observación resulta procedente únicamente imponer como sanción una amonestación pública en los términos de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que como ya quedo comprobado, el daño patrimonial fue resarcido.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 390

PRIMERO. - La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los CC. Ciudadanos Óscar Valencia Montes, María Leticia Béjar Maldonado y Dalila del Rosario García Avena, son responsables en



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

los términos del Considerando Cuarto del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- Al C. Oscar Valencia Montes, ex director de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez del Estado de Colima, inhabilitación por 1 (un) año, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales y sanción económica directa por **\$811,539.00 (ochocientos once mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.)** que tiene por objeto resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio del organismo operador, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanciones consignadas en las observaciones F13, F38 y F42 terminación FS/14/12. Sanciones previstas en el artículo 49 fracciones V y VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B).- Ala C. Dalila del Rosario García Avena, ex directora de recursos humanos: amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción consignadas en la observación F27-FS/14/12, exhortándola para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

C).- A la C. María Leticia Béjar Maldonado amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción consignada en la observación F17-FS/14/12. Exhortándola para que en lo



sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, notifíquese a la Contraloría del Gobierno del Estado, para que proceda a inscribir en la dependencia correspondiente, la sanción de inhabilitación que se impone al C. Oscar Valencia Montes, la cual comenzará a contar a partir de que quede firme este decreto.

CUARTO.- Igualmente con copia certificada de ésta resolución y del Decreto correspondiente, notifíquese a la Tesorería del Organismo Operador, para que en cumplimiento a sus atribuciones y responsabilidades, proceda a requerir el importe de las sanciones económicas contenidas en el resolutivo Segundo de éste documento.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente.

SEXTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 17/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. JOEL PADILLA PEÑA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA